

Normativa comunitaria sobre el control de las operaciones de concentración



Comisión de las Comunidades Europeas

Boletín de las Comunidades Europeas

Suplemento 2/90

ES

Suplementos 1990

1/90 Programa de trabajo de la Comisión para 1990

2/90 *Normativa comunitaria sobre el control de las operaciones de concentración*

3/90 *Los contratos públicos en los sectores excluidos (II)*

Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas

(DO L 395 de 30.12.1989)

versión rectificada: DO L 257 de 21.9.1990)

Reglamento (CEE) nº 2367/90 de la Comisión, de 25 de julio de 1990, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo

(DO L 219 de 14.8.1990)

Comunicación de la Comisión sobre las operaciones de concentración y cooperación con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo

(DO C 203 de 14.8.1990)

Comunicación de la Comisión sobre las restricciones accesorias en operaciones de concentración

(DO C 203 de 14.8.1990)

Esta publicación se edita también en las lenguas siguientes:

DA ISBN 92-826-1758-0

DE ISBN 92-826-1759-9

GR ISBN 92-826-1760-2

EN ISBN 92-826-1761-0

FR ISBN 92-826-1762-9

IT ISBN 92-826-1763-7

NL ISBN 92-826-1764-5

PT ISBN 92-826-1765-3

Una ficha bibliográfica figura al final de la obra.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1990

ISBN 92-826-1757-2

Nº de catálogo: CB-NF-90-002-ES-C

Se autoriza la reproducción, citando la procedencia.

Printed in the FR of Germany

Índice

Prefacio	5
Introducción	7
Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (versión rectificada)	11
Anexo: notas relativas del reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo	23
Reglamento (CEE) nº 2367/90 de la Comisión, de 25 de julio de 1990	27
Anexo: formulario «CO» relativo a la notificación de la operación de concentración según el reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo	33
Comunicación de la Comisión sobre las operaciones de concentración y de cooperación con arreglo al reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo	47
Introducción	47
Empresas en participación según la definición del artículo 3 del Reglamento	47
Otros vínculos entre empresas	51
Comunicación de la Comisión sobre las restricciones accesorias en operaciones de concentración	53
Introducción	53
Principios de evaluación	53
Evaluación de las restricciones accesorias más comunes en casos de transferencia de empresas	54
Evaluación de las restricciones accesorias en casos de adquisición conjunta	56
Evaluación de las restricciones accesorias en casos de empresas en participación que supongan una concentración con arreglo al párrafo 2 del apartado 2 del artículo 3 del reglamento	56

Prefacio

Con el reglamento (CEE) nº 4064 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo al control de las operaciones de concentración entre empresas, la Comunidad se dotó de un instrumento específico que constituye el complemento esencial a la normativa comunitaria sobre competencia.

El régimen de control de las operaciones de concentración establecido por dicho reglamento entró en vigor el 21 de septiembre de 1990, completado por los textos de aplicación e interpretación aprobados por la

Comisión el 25 de julio de 1990. Se trata del conjunto de la normativa sobre competencia en materia de control de las operaciones de concentración aprobada hasta la fecha en el ámbito de la CEE.

Es de sumo interés que las empresas sujetas al control comunitario y los profesionales afectados dispongan de una fuente única de referencia en este terreno.

Para responder a esta necesidad se publica el presente suplemento.

Introducción

(Extracto del Decimonoveno Informe sobre la Política de Competencia, Bruselas, 1990)

El Consejo aprobó el 21 de diciembre la propuesta de la Comisión sobre control de las operaciones de concentración entre empresas.¹ Este reglamento está llamado a constituir una piedra angular de la política de competencia y a aportar una decisiva contribución al éxito de la consolidación del mercado interior.

Dada la inadecuación de las reglas de competencia existentes para tratar a nivel comunitario el fenómeno de la concentración en su conjunto, la necesidad de este reglamento está reconocida desde 1973 tras la sentencia *Continental Can*.² Sin embargo, por aquella época, el Consejo no estudió seriamente el nuevo proyecto de reglamento. En el otoño de 1987, la Comisión replanteó y reactualizó su propuesta. El Consejo de 30 de noviembre de 1987 reaccionó de forma positiva ante las grandes líneas del enfoque planteado por la Comisión.³

Los avances registrados en la culminación del mercado interior y el nuevo contexto político han dado un decisivo impulso a la aprobación del reglamento sobre el control de las concentraciones. La lógica del mercado único ha llevado a los Estados miembros a ponerse unánimemente de acuerdo en un sistema de control de las concentraciones comunitarias para las operaciones de dimensión europea.

El control de las concentraciones es necesario por razones tanto económicas como políticas. El proceso de reestructuración de la industria europea ha dado y seguirá dando lugar a una oleada de concentraciones. Aunque muchas de éstas no han planteado problemas desde el punto de vista de la competencia, es necesario asegurarse de que no pongan en peligro a largo plazo el proceso de competencia, proceso que es vital para el mercado común y que resulta esencial para garantizar todas las ventajas que se derivan del mercado único. Por otra parte, se observa cada vez con mayor claridad que las legislaciones nacionales resultan inadecuadas para el control de las concentraciones de dimensión comunitaria, debido principalmente a que esas legislaciones están confinadas a los territorios respectivos de cada Estado miembro. Manifiestamente, el derecho comunitario es esencial para controlar y estudiar las concentraciones de grandes

dimensiones, cuyo mercado de referencia se extienda cada vez más, y como mínimo, a la Comunidad en su conjunto o a gran parte de ésta. El nuevo reglamento crea igualmente un sistema de control para los Estados miembros que no disponen de reglamentación específica en esta materia.

Los principios básicos del reglamento son los siguientes:

- a) El concepto que sustenta el reglamento consiste en establecer una clara diferenciación entre las concentraciones de dimensión comunitaria, en las que será competente la Comisión, y aquéllas que tienen su impacto principal en el territorio de algún Estado miembro, que corresponderán a la competencia de las autoridades nacionales.
- b) El campo de aplicación del nuevo reglamento se determina de forma que abarque las concentraciones de dimensión comunitaria, definiéndolas por tres criterios:
 - i) Un umbral de cifra de negocios total mundial de las partes interesadas de 5 000 millones de ecus como mínimo. Esta cantidad traduce el poder económico y financiero global de los participantes en una operación de concentración. Para las entidades financieras y las compañías de seguros se establecen criterios específicos.
 - ii) Un umbral de volumen de negocios comunitario de 250 millones de ecus como mínimo sumando al menos el de dos de las partes interesadas. Sólo quedan cubiertas por este reglamento, por tanto, las empresas que tengan un determinado nivel de actividad en la Comunidad.
 - iii) Un criterio de transnacionalidad. No habrá control comunitario cuando cada una de las partes interesadas realiza dos tercios de su volumen de negocios en un único Estado miembro. Este criterio permite excluir del sistema de control comunitario fusiones con impacto principalmente nacional.

¹ DO L 395 de 30.12.1989.

² Véase el Tercer Informe sobre la Política de Competencia, pp. 15–16.

³ Véase el Decimoséptimo Informe sobre la Política de Competencia, puntos 49–51.

c) Los actuales umbrales se establecen en un nivel elevado para una fase inicial de aplicación del reglamento. Con todo, este constituye un primer paso importante en el establecimiento de un control comunitario de las concentraciones y probablemente dará lugar, partiendo de la extrapolación de las estadísticas de los últimos años, al estudio de unos cincuenta casos por año. Está prevista, transcurridos enatro años como máximo desde la aprobación del reglamento, la revisión de estos umbrales a la luz de la experiencia adquirida, revisión que decidirá el Consejo actuando por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión. La intención declarada de la Comisión es que los umbrales se revisen a la baja: el objetivo es rebajar el umbral global a 2 000 millones de ecus y reducir el umbral comunitario en una proporción similar.

d) Todas las concentraciones que entren en el ámbito de aplicación del reglamento serán analizadas con criterios bien definidos. El concepto fundamental es la «posición dominante». La creación o fortalecimiento de esta posición serán declarados incompatibles con el mercado común si la competencia efectiva se ve obstaculizada de forma significativa ya sea en el conjunto del mercado común o en una parte sustancial del mismo; a la inversa, una concentración que no obstaculice la competencia efectiva será declarada compatible con el mercado común. El proceso de evaluación tendrá en cuenta diversos aspectos de la competencia, entre ellos la estructura de los mercados afectados, la competencia real y potencial (tanto del interior como del exterior de la Comunidad), la posición en el mercado de las partes interesadas, la posibilidad de elección para terceros, las barreras a la entrada, los intereses de los consumidores y el progreso técnico y económico. Se trata de una lista global que se utilizará para la evaluación del impacto de una concentración sobre la competencia.

e) En el contexto del reglamento, una «operación de concentración» se define como la adquisición de participación mayoritaria y se refiere tanto a la fusión como a la adquisición. La definición incluye las fusiones parciales y las empresas en participación de carácter concentrativo, y excluye la coordinación de comportamientos de empresas que mantengan su independencia.

f) Para garantizar tanto la eficacia del control como la seguridad jurídica de las empresas, el mecanismo de control de las concentraciones comprende los siguientes elementos:

i) El principio de la notificación previa y obligatoria por parte de las empresas interesadas, vinculado con el efecto suspensivo de la concentración por un período limitado de tres semanas que podrá

prorrogarse o suprimirse. No obstante, no se verá afectada la validez de las transacciones bursátiles.

ii) El establecimiento de plazos estrictos que deberá observar la Comisión en sus procedimientos:

— la Comisión dispone de un plazo de un mes tras la notificación para iniciar el procedimiento.¹ En los casos en que la Comisión no plantee objeciones (casos que podrían ser los más), las partes recibirán luz verde en el plazo de un mes;

— a los cuatro meses desde el inicio del procedimiento del procedimiento, la Comisión debe pronunciar su decisión final sobre la concentración. Durante este plazo, las partes tienen libertad para proponer modificaciones de la concentración con el fin de evitar una decisión negativa.

iii) Los poderes de investigación de la Comisión y las sanciones pecuniarias previstas por el reglamento son análogos a los aplicables a los acuerdos restrictivos. Además, la Comisión puede ordenar la desconcentración en los casos de fusión ilegal.

g) El reglamento se basa en el principio de exclusividad, pero con algunas excepciones limitadas a esta norma. El principio de exclusividad se aplica de la manera siguiente:

i) Todas las decisiones relativas a operaciones de concentración de dimensión comunitaria que entren en el campo de aplicación del reglamento serán adoptadas por la Comisión. Los Estados miembros se han comprometido a no aplicar su derecho nacional a estos casos. Por tanto no habrá procedimiento paralelo.

ii) Hay dos excepciones al principio de exclusividad:

— el reglamento establece la posibilidad de remisión a las autoridades nacionales de un Estado miembro cuando surge un problema de posición dominante en un mercado definido en su territorio y la aplicación del reglamento no aporta una solución satisfactoria a este problema concreto. Este mecanismo cubre normalmente los mercados locales, por ejemplo, la distribución y la hostelería; excepcionalmente, esta disposición podría aplicarse igualmente a un mercado nacional aislado de alguna manera del resto de la Comunidad, por ejemplo, debido a la importancia de los costes de transporte;

¹ Este plazo se eleva a seis semanas cuando la Comisión recibe una demanda de remisión de un caso de concentración notificada por un Estado miembro (véase más adelante).

— en los casos en que los Estados miembros puedan invocar «intereses legítimos» distintos de los protegidos por el reglamento. Se consideran tales, en particular, la seguridad pública, la pluralidad de medios de comunicación y las normas prudenciales. Excepcionalmente, la Comisión puede reconocer otros intereses legítimos tras la comprobación de su compatibilidad con el derecho comunitario; algunos de estos intereses legítimos puede ser protegidos por disposiciones del derecho nacional. En tales casos, un Estado miembro puede adoptar medidas adecuadas para garantizar la protección de dichos intereses, lo que implica que esté habilitado para prohibir una concentración o para complementar su aprobación con condiciones o exigencias adicionales. Sin embargo, ningún Estado miembro puede autorizar sobre tales fundamentos una concentración prohibida por la Comisión.

h) A la inversa, las operaciones de concentración que no se contemplen en el reglamento comunitario son en principio de competencia de los Estados miembros. No obstante, el reglamento reserva a la Comisión el poder de intervenir ante operaciones de concentración sin dimensión comunitaria, a petición de un Estado miembro interesado, en aquellos casos en que un problema de posición dominante surja en el territorio del Estado miembro.

*
* * *

La Comisión ha adoptado cuatro medidas de aplicación.

En dos comunicaciones se exponen las líneas directrices para la interpretación de los términos «concentración» y «restricciones accesorias», cuestiones técnicas de gran importancia. Las comunicaciones se han preparado en estrecha colaboración con los Estados miembros, los círculos industriales y los demás interesados.

En el reglamento de procedimiento se especifican los derechos y obligaciones de la Comisión y de las empresas afectadas en los casos concretos. Los procedimientos existentes se han examinado y adaptado según fuera preciso tener en cuenta los precedentes sentados por el Tribunal de Justicia y las exigencias concretas del control de estas operaciones.

Se ha preparado un formulario para las notificaciones. Tras largas consultas, se logró establecer un equilibrio entre la necesidad de que la Comisión cuente con la información más completa posible desde el inicio del expediente y la exigencia de que las cargas impuestas a las empresas fueran lo menos onerosas posibles. Así, el formulario se limita a solicitar los datos necesarios para efectuar un análisis global del mercado. Además, se puede eximir a las empresas de sus obligaciones si no pueden facilitar parte de la información solicitada o si demuestran que algunas preguntas no son pertinentes para el examen del expediente.

REGLAMENTO (CEE) N° 4064/89 DEL CONSEJO
de 21 de diciembre de 1989

sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 87 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

(1) Considerando que, para la realización de los fines del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la letra f) del artículo 3 asigna como objetivo a la Comunidad « el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común »;

(2) Considerando que este objetivo resulta esencial en la perspectiva de la consecución del mercado interior previsto para 1992 y de su posterior desarrollo;

(3) Considerando que la supresión de las fronteras interiores conduce y conducirá a importantes reestructuraciones de las empresas en la Comunidad, en particular, en forma de operaciones de concentración;

(4) Considerando que semejante evolución debe valorarse de forma positiva porque responde a las exigencias de una competencia dinámica y puede aumentar la competitividad de la industria europea, mejorar las posibilidades de crecimiento y elevar el nivel de vida en la Comunidad;

(5) Considerando que, no obstante, es necesario garantizar que el proceso de reestructuración no cause un perjuicio permanente a la competencia; que el derecho comunitario debe, por consiguiente, incluir disposiciones que regulen las operaciones de concentración que puedan impedir de forma significativa la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo;

(6) Considerando que los artículos 85 y 86, aunque aplicables según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a determinadas concentraciones no son sin embargo suficientes para controlar todas las operaciones que pueden resultar incompatibles con el régimen de competencia no falseada establecido por el Tratado;

(7) Considerando que, por consiguiente, es preciso crear un instrumento jurídico nuevo, en forma de Reglamento, que haga posible un control efectivo de todas las operaciones de concentración en función de su efecto sobre la estructura de la competencia en la Comunidad y que sea el único aplicable a tales concentraciones;

(8) Considerando que dicho Reglamento debe, por lo tanto, basarse no tan sólo en el artículo 87 sino principalmente en el artículo 235 del Tratado, en virtud del cual la Comunidad puede dotarse de los poderes de acción adicionales necesarios para lograr sus objetivos, igualmente en lo que se refiere a las concentraciones en los mercados de productos agrícolas enumerados en el Anexo II del Tratado;

(9) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento tendrán que aplicarse a las modificaciones estructurales importantes cuyo efecto sobre el mercado se extienda más allá de las fronteras nacionales de un Estado miembro;

(10) Considerando que conviene, por tanto, definir el ámbito de aplicación del presente Reglamento en función de la extensión geográfica de la actividad de las empresas afectadas y limitarlo mediante umbrales cuantitativos a fin de abarcar las operaciones de concentración que revistan una dimensión comunitaria; que al término de una fase inicial de aplicación del presente Reglamento, procede revisar dichos umbrales a la luz de la experiencia adquirida;

(11) Considerando que existe una operación de concentración de dimensión comunitaria cuando el volumen de negocios total de las empresas afectadas sobrepase, tanto a escala mundial como comunitaria, un nivel determinado y cuando al menos dos de las empresas que participan en la operación de concentración tengan su campo exclusivo o principal de actividad en un Estado miembro diferente o cuando, a pesar de que dichas empresas actúan principalmente en un mismo Estado miembro, al menos una de ellas lleve a cabo actividades sustanciales en, al menos, otro Estado miembro; que así sucede también cuando las concentraciones las protagonizan empresas que no tienen su campo principal de actuación en la Comunidad, pero que desarrollan en ella actividades sustanciales;

(12) Considerando que, en el régimen que se establezca para un control de las concentraciones, y sin perjuicio del apartado 2 del artículo 90 del Tratado, hay que respetar el principio de igualdad de trato

⁽¹⁾ DO n° C 130 de 19. 5. 1988, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 309 de 5. 12. 1988, p. 55.

⁽³⁾ DO n° C 208 de 8. 8. 1988, p. 11.

- entre los sectores público y privado ; que de ello se desprende que, en el sector público, para calcular el volumen de negocios de una empresa que participa en la concentración, hay que tomar en consideración las empresas que constituyen un conjunto económico dotado de un poder de decisión autónomo, independientemente de a quien pertenezca su capital o de las normas de tutela administrativa que les sean aplicables ;
- (13) Considerando que es preciso establecer si las operaciones de concentración de dimensión comunitaria son compatibles con el mercado común en función de la necesidad de mantener y desarrollar una competencia efectiva en el mercado común ; que, al hacerlo, la Comisión debe situar su apreciación en el marco general de la realización de los objetivos fundamentales establecidos en el artículo 2 del Tratado, incluido el de reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad establecido en el artículo 130 A ;
- (14) Considerando que el presente Reglamento debe sentar el principio de que las operaciones de concentración de dimensión comunitaria que permitan a las empresas alcanzar una posición o reforzar la ya existente, de la que resulte un obstáculo significativo para una competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo deben ser declarados incompatibles con el mercado común ;
- (15) Considerando que las operaciones de concentración entre empresas con cuotas de mercado limitadas no suponen un obstáculo para una competencia efectiva y pueden, por tanto, considerarse compatibles con el mercado común ; que ello puede presumirse sin perjuicio de los artículos 85 y 86 del Tratado, en particular cuando la cuota de mercado de las empresas afectadas no supere el 25 % ni en el mercado común ni en una parte sustancial del mismo ;
- (16) Considerando que la adopción de las decisiones sobre la compatibilidad con el mercado común de las operaciones de concentración de dimensión comunitaria, así como de adoptar las decisiones encaminadas a restablecer una competencia efectiva debe encargarse a la Comisión ;
- (17) Considerando que, para garantizar una vigilancia eficaz, es preciso obligar a las empresas a notificar sus operaciones de concentración que tengan dimensión comunitaria y a suspender su realización durante un período de tiempo limitado, dejando abierta la posibilidad tanto de prorrogar la suspensión como de dejarla sin efecto ; que en aras de la seguridad jurídica debe protegerse en la medida de lo necesario la validez de las transacciones ;
- (18) Considerando que conviene prever los plazos en que la Comisión habrá de incoar el procedimiento previsto en caso de notificación de una concentración y pronunciarse de forma definitiva acerca de la compatibilidad de la misma con el mercado común ;
- (19) Considerando que es preciso, asimismo, reconocer el derecho de las empresas participantes a ser oídas por la Comisión en el curso del procedimiento y que conviene ofrecer a los miembros de los órganos de dirección o de control y a los representantes reconocidos de los trabajadores de las empresas correspondientes así como a los terceros que puedan acreditar un interés legítimo, la posibilidad de ser oídas ;
- (20) Considerando que conviene que la Comisión trabaje en estrecha y constante relación con las autoridades competentes de los Estados miembros de las que recabará observaciones e información ;
- (21) Considerando que, a los efectos del presente Reglamento y según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, es necesario que los Estados miembros colaboren con la Comisión y que ésta disponga de la facultad de exigir información y de proceder a las comprobaciones necesarias para emitir un juicio sobre las operaciones de concentración ;
- (22) Considerando que el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento debe poder garantizarse mediante la imposición de multas y multas coercitivas ; que, a tal fin, conviene atribuir al Tribunal de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Tratado, competencia jurisdiccional plena ;
- (23) Considerando que hay que definir como concentración sólo las operaciones que impliquen una modificación permanente de la estructura de las empresas participantes ; que procede, por tanto, excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las operaciones que sólo tengan por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que sigan siendo independientes, las cuales deberán examinarse a la luz de las disposiciones pertinentes de los reglamentos de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ; que es preciso establecer esta distinción, en particular, en el caso de creación de empresas comunes ;
- (24) Considerando que no existe coordinación del comportamiento competitivo con arreglo al presente Reglamento cuando dos o más empresas acuerdan adquirir en común el control de una o de varias otras empresas, con la finalidad y efecto de repartir entre ellas dichas empresas o sus activos ;

- (25) Considerando que no se excluye la aplicación del presente Reglamento cuando las empresas participantes aceptan restricciones directamente vinculadas y necesarias a la realización de la operación de concentración ;
- (26) Considerando que conviene otorgar a la Comisión competencia exclusiva para la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia ;
- (27) Considerando que los Estados miembros no pueden aplicar su legislación nacional en materia de competencia a las operaciones de concentración de dimensión comunitaria, a menos que así lo contemple el presente Reglamento ; que procede limitar los poderes de las autoridades nacionales a los casos en que, a falta de una intervención de la Comisión, una competencia efectiva pudiera verse obstaculizada de forma significativa en el territorio de un Estado miembro y cuando los intereses de competencia de dicho Estado miembro no pudieran ser suficientemente protegidos por el presente Reglamento ; que, en tales casos, los Estados miembros en cuestión deben actuar rápidamente ; que el presente Reglamento no puede fijar un plazo único para la adopción de medidas, dada la diversidad de legislaciones nacionales ;
- (28) Considerando asimismo que la aplicación exclusiva del presente Reglamento a las operaciones de concentración de dimensión comunitaria lo es sin perjuicio del artículo 223 del Tratado, y no impide que los Estados miembros adopten las medidas pertinentes para garantizar la protección de intereses legítimos distintos de los que se toman en consideración en el presente Reglamento, siempre que dichas medidas sean compatibles con los principios generales y las demás disposiciones del Derecho comunitario ;
- (29) Considerando que las operaciones de concentración no contempladas en el presente Reglamento son, en principio, competencia de los Estados miembros ; que conviene, no obstante, reservar a la Comisión el poder de intervenir, a petición de un Estado miembro interesado, en los casos en que una competencia efectiva resultase obstaculizada de forma significativa en el territorio de dicho Estado miembro ;
- (30) Considerando que hay que seguir las conclusiones en que se llevan a cabo las operaciones de concentración en los países terceros en las que participen empresas de la Comunidad, y prever la posibilidad de que la Comisión obtenga del Consejo un mandato de negociación apropiado a fin de obtener un trato no discriminatorio para las empresas de la Comunidad ;
- (31) Considerando que el presente Reglamento no implica menoscabo alguno de los derechos colectivos de los trabajadores, tal como se reconocen en las empresas afectadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a todas las operaciones de concentración de dimensión comunitaria tal como se definen en el apartado 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

2. A efectos del presente Reglamento, las operaciones de concentración se considerarán de dimensión comunitaria cuando :

- a) el volumen de negocios total, a nivel mundial, del conjunto de las empresas afectadas supere los 5 000 millones de ecus ; y
- b) el volumen de negocios total realizado individualmente, en la Comunidad por al menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere 250 millones de ecus,

salvo que cada una de las empresas afectadas por la concentración realice más de las dos terceras partes de su volumen de negocios total en la Comunidad, en un mismo Estado miembro.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, revisará las cuantías fijadas en el apartado 2 antes de que finalice el cuarto año a partir de la adopción del presente Reglamento.

Artículo 2

Evaluación de las operaciones de concentración

1. Las operaciones de concentración contempladas en el presente Reglamento se evaluarán en función de las disposiciones que figuran a continuación, con el fin de establecer si son compatibles con el mercado común.

En esta evaluación, la Comisión tendrá en cuenta :

- a) la necesidad de preservar y de desarrollar una competencia efectiva en el mercado común a la vista, en particular, de la estructura de todos los mercados en cuestión y de la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera de la Comunidad ;
- b) la posición en el mercado de las empresas participantes, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de hecho o de derecho de obstáculos al acceso a dichos mercados, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate, los intereses de los consumidores intermedios y finales así como la evolución del progreso técnico o económico, siempre que ésta sea en beneficio de los consumidores y no constituya un obstáculo para la competencia.

2. Se declararán compatibles con el mercado común las operaciones de concentración que no creen ni refuercen una posición dominante de resultados de la cual la competencia efectiva sea obstaculizada de forma significativa en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

3. Se declararán incompatibles con el mercado común las operaciones de concentración que supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al crear o reforzar una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

Artículo 3

Definición de concentración

1. Existe una operación de concentración :

a) cuando dos o más empresas anteriormente independientes se fusionen ; o

b) cuando

— una o más personas que ya controlen al menos una empresa, o

— una o más empresas

mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo, mediante contrato o por cualquier otro medio, adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o de otras varias empresas.

2. Una operación, incluida la creación de una empresa común, que tenga por objeto o efecto la coordinación del comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes no constituirá concentración a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1.

La creación de una empresa común que desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no implique coordinación del comportamiento competitivo de las empresas fundadoras entre sí ni entre éstas y la empresa común constituirá una operación de concentración según lo dispuesto en la letra b) del apartado 1.

3. A efectos del presente Reglamento, el control resulta de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de una empresa, y en particular :

a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa ;

b) derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa.

4. Se entenderá que han adquirido el control la persona o personas o empresas :

a) que sean titulares de dichos derechos o beneficiarios de dichos contratos ; o

b) que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.

5. No se produce operación de concentración :

a) cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o sociedades de seguros cuya actividad

normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros posean con carácter temporal participaciones que hayan adquirido en una empresa con vistas a revenderlas, siempre y cuando no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa o si sólo ejercen dicho derecho de voto con el fin de preparar la realización de la totalidad o de parte de dicha empresa o de sus activos, o la realización de dichas participaciones, y dicha realización se lleva a cabo en el plazo de un año a partir de la fecha de adquisición ; la Comisión podrá prorrogar dicho plazo previa solicitud cuando dichos establecimientos o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible dicha realización en el plazo establecido ;

b) cuando el control lo adquiera una persona en virtud de un mandato conferido por la autoridad pública en virtud de la legislación de un Estado miembro relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia, suspensión de pagos, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo ;

c) cuando las operaciones mencionadas en la letra b) del apartado 1 sean realizadas por sociedades de participación financiera de las contempladas en el apartado 3 del artículo 5 de la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinados tipos de sociedad (¹), modificada en último lugar por la Directiva 84/569/CEE (²), con la restricción, no obstante, de que los derechos de voto vinculados a las participaciones sólo serán ejercidos, en particular mediante el nombramiento de los miembros de los órganos de dirección y vigilancia de las empresas cuyas participaciones ostenten, para mantener el pleno valor de tales inversiones y no para determinar directa o indirectamente las actividades competitivas de dichas empresas.

Artículo 4

Notificación previa de las operaciones de concentración

1. Las operaciones de concentración de dimensión comunitaria objeto del presente Reglamento deberán notificarse a la Comisión en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control. El plazo comenzará a contar a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados.

2. Las operaciones de concentración que consistan en una fusión tal como se contempla en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, o en la constitución de un control en común tal como se contempla en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, deberán ser notificadas conjuntamente por las partes intervinientes en la fusión o en el establecimiento del control en común. En los demás casos la notificación deberá hacerla la persona o empresa que adquiera el control de la totalidad o de parte de una o más empresas.

(¹) DO n° L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.

(²) DO n° L 314 de 4. 12. 1984, p. 28.

3. Si la Comisión comprobase que la operación de concentración notificada está comprendida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, dará publicidad al hecho de la notificación, indicando los nombres de los interesados, la naturaleza de la operación de concentración y los sectores económicos afectados. La Comisión tendrá en cuenta los intereses legítimos de las empresas respecto a la protección de sus secretos de negocios.

Artículo 5

Cálculo del volumen de negocios

1. El volumen de negocios total citado en el apartado 2 del artículo 1 incluye los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor añadido y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios. El volumen de negocios total de una de las empresas afectadas no tendrá en cuenta las transacciones que hayan tenido lugar entre las empresas contempladas en el apartado 4 del presente artículo.

El volumen de negocios realizado, tanto en la Comunidad como en un Estado miembro, incluirá los productos vendidos y los servicios prestados a empresas o consumidores, bien en la Comunidad, bien en dicho Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la concentración se lleva a cabo mediante la adquisición de partes de una o más empresas, y con independencia de que dichas partes tengan personalidad jurídica propia, sólo se tendrá en cuenta, con respecto al cedente o a los cedentes, el volumen de negocios relativo a las partes que son objeto de la transacción.

No obstante, cuando dos o más transacciones de las contempladas en el párrafo primero hayan tenido lugar durante un período de dos años entre las mismas personas o empresas, se considerarán como una sola operación de concentración realizada en la fecha de la última transacción.

3. El volumen de negocios se sustituirá

a) para entidades de crédito y otras entidades financieras, por lo que respecta a la letra a) del apartado 2 del artículo 1, por la décima parte del total de sus balances.

En lo que se refiere a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y última parte de la frase, el volumen de negocios total realizado en la Comunidad se sustituirá por la décima parte del total de sus balances multiplicado por la relación entre los créditos contra entidades de crédito y contra la clientela que resulten de operaciones con residentes de la Comunidad y la cuantía total de dichos créditos.

En lo referente a la última parte de la frase en el apartado 2 del artículo 1, el volumen de negocios total realizado en un Estado miembro se sustituirá por la décima parte del total de sus balances multiplicado por la relación entre los créditos contra las entidades de

crédito y contra la clientela que resulten de operaciones con residentes de dicho Estado miembro y la cuantía total de dichos créditos;

b) en las compañías de seguros, por el valor de las primas brutas emitidas que comprendan todos los importes cobrados y pendientes de cobro en concepto de contratos de seguro establecidos por dichas compañías o por cuenta de las mismas, incluyendo las primas cedidas a los reaseguradores y tras la deducción de los impuestos o gravámenes parafiscales percibidos sobre la base del importe de las primas o del volumen total de éste; por lo que respecta a la letra b) y a la última parte de la frase del apartado 2 del artículo 1, se tendrán en cuenta, respectivamente, las primas brutas abonadas por residentes de la Comunidad y por residentes de un Estado miembro.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada, con arreglo al apartado 2 del artículo 1, se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

a) la empresa en cuestión;

b) las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente,

— de más de la mitad del capital o del capital circulante,

— del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto,

— del poder de designar más de la mitad de los miembros del Consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o

— del derecho a dirigir las actividades de la empresa;

c) las empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en la letra b) con respecto a una empresa afectada;

d) aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en la letra c) disponga de los derechos o facultades enumerados en la letra b);

e) las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en las letras a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en la letra b).

5. Cuando las empresas afectadas por la operación de concentración dispongan conjuntamente de los derechos o poderes enumerados en la letra b) del apartado 4, en el cálculo del volumen de negocios de las empresas afectadas con arreglo al apartado 2 del artículo 1;

a) no se tendrá en cuenta el volumen de negocios correspondiente a la venta de productos y a la prestación de servicios realizados entre la empresa común y cada una de las empresas afectadas o cualquier otra empresa vinculada a cualquiera de ellas, con arreglo a lo dispuesto en las letras b) a e) del apartado 4;

b) se tendrá en cuenta el volumen de negocios correspondiente a la venta de productos y a la prestación de servicios realizados entre la empresa común y cualquier empresa tercera. Ese volumen de negocios se imputará por partes iguales a las empresas afectadas.

Artículo 6

Examen de la notificación e incoación del procedimiento

1. La Comisión procederá al examen de la notificación a su recepción :
 - a) cuando llegue a la conclusión de que la operación de concentración que se notifica no entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, lo declarará mediante decisión ;
 - b) si comprobara que la operación de concentración que se notifica, pese a entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento, no plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común, decidirá no oponerse a la misma y la declarará compatible con el mercado común ;
 - c) si, por el contrario, comprobara que la operación de concentración que se notifica entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y plantea serias dudas sobre su compatibilidad con el mercado común, decidirá incoar el procedimiento.
2. La Comisión informará sin demora de su decisión tanto a las empresas afectadas como a las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 7

Suspensión de la operación de concentración

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, no podrá llevarse a cabo una concentración con arreglo al artículo 1, ni antes de ser notificada ni durante un plazo de tres semanas después de su notificación.
2. Cuando, tras haber procedido al examen provisional de la notificación en el plazo fijado en el apartado 1, lo estime necesario a fin de asegurar los plenos efectos de la decisión que ulteriormente adopte en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 8, la Comisión podrá, por propia iniciativa, prorrogar la suspensión de la realización de la concentración, total o parcialmente, hasta la adopción de una decisión final, o adoptar otras medidas provisionales a dicho efecto.
3. Los apartados 1 y 2 no impedirán hacer una oferta pública de compra o de canje que haya sido notificada a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, siempre y cuando el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a las participaciones en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el pleno valor de su inversión y sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.
4. La Comisión, previa demanda, podrá conceder una dispensa a las obligaciones previstas en los apartados 1, 2 y 3, a fin de evitar un perjuicio grave a una o más

empresas afectadas por una operación de concentración o a un tercero. La dispensa podrá ir acompañada de condiciones y de cargas destinadas a garantizar las condiciones de competencia efectiva. Podrá ser solicitada y concedida en cualquier momento, tanto antes de la notificación como después de la transacción.

5. La validez de cualquier transacción efectuada contraviniendo lo dispuesto en los apartados 1 y 2 dependerá de la decisión adoptada en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 6, o de los apartados 2 o 3 del artículo 8, o de la presunción establecida en el apartado 6 del artículo 10.

No obstante, lo dispuesto en el presente artículo no afectará a la validez de las transacciones sobre títulos (incluidos los convertibles en otros títulos) admitidos a negociación en un mercado reglamentado y supervisado por autoridades reconocidas por los poderes públicos, de funcionamiento regular y directa o indirectamente accesible al público, salvo si los compradores y los vendedores saben o deberían saber que la transacción se realiza contraviniendo lo dispuesto en los apartados 1 o 2.

Artículo 8

Poderes de decisión de la Comisión

1. Todo procedimiento incoado en aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 se concluirá mediante decisión, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.
 2. Si la Comisión constata que una operación de concentración notificada, en su caso tras las modificaciones practicadas por las empresas interesadas, responde al criterio que se define en el apartado 2 del artículo 2, declarará mediante decisión que la concentración es compatible con el mercado común.
- La Comisión podrá acompañar su decisión de condiciones y cargas destinadas a garantizar que las empresas interesadas cumplan los compromisos que hayan contraído con la Comisión con miras a modificar el proyecto inicial de concentración. La decisión mediante la cual la concentración se declare compatible con el mercado común abarcará asimismo las restricciones directamente relacionadas y necesarias para la realización de la concentración.
3. Si la Comisión llega a la conclusión de que una operación de concentración responde al criterio que se define en el apartado 3 del artículo 2, adoptará una decisión que declare que la concentración es incompatible con el mercado común.
 4. Si la concentración se hubiere ya realizado, la Comisión, mediante decisión adoptada en virtud del apartado 3 o mediante decisión distinta, podrá ordenar la separación de las empresas o activos agrupados, el cese del control común o la adopción de cualesquiera otras medidas que permitan restablecer una competencia efectiva.

5. La Comisión podrá revocar la decisión adoptada en virtud del apartado 2:

- a) cuando la declaración de compatibilidad se haya basado en información inexacta de la que sea responsable alguna de las empresas interesadas o cuando haya sido obtenida fraudulentamente; o
- b) cuando las empresas interesadas incumplan alguna carga que conlleve la decisión.

6. En los casos contemplados en el apartado 5, la Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo al apartado 3 sin sujeción al plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 10.

Artículo 9

Remisión a las autoridades competentes de los Estados miembros

1. La Comisión podrá remitir un caso de concentración notificado a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, mediante decisión que deberá ser notificada sin demora a las empresas afectadas, y de la que deberá informar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

2. En el plazo de tres semanas a partir de la recepción de la copia de la notificación, los Estados miembros podrán comunicar a la Comisión, que deberá informar de ello a las empresas afectadas, que una operación de concentración amenaza con crear o reforzar una posición dominante, de la que resultaría la obstaculización de manera significativa de una competencia efectiva en un mercado en el interior de ese Estado miembro, que presenta todas las características de un mercado definido, tanto si se trata como si no de una parte sustancial del mercado común.

3. Si, habida cuenta del mercado de los productos o servicios en cuestión y del mercado geográfico de referencia con arreglo al apartado 7, la Comisión considera que se trata de un mercado definido y que la amenaza existe:

- a) bien tramita directamente el caso a fin de preservar o restablecer una competencia efectiva en el mercado en cuestión;
- b) bien remite el caso a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión a fin de que se aplique la legislación nacional de dicho Estado miembro en materia de competencia.

Si, por el contrario, la Comisión considera que no se trata de un mercado definido o que la amenaza no existe, adoptará en tal sentido una decisión dirigida al Estado miembro en cuestión.

4. La decisión de remisión a la autoridad competente del Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, tendrá lugar:

- a) bien, por regla general, en el plazo de seis semanas previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10, cuando la Comisión no ha incoado el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6;
- b) bien, en un plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la operación en cuestión, cuando la

Comisión ha incoado el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6, sin llevar a cabo las gestiones preparatorias de la adopción de medidas necesarias en virtud del párrafo segundo del apartado 2 o de los apartados 3 o 4 del artículo 8 para preservar o restablecer una competencia efectiva en el mercado en cuestión.

5. Si en el plazo de tres meses contemplado en la letra b) del apartado 4, la Comisión, pese a haber sido requerida por el Estado miembro en cuestión, no ha adoptado las decisiones de remisión o de denegación de remisión previstas en el apartado 3 ni emprendido las gestiones preparatorias contempladas en la letra b) del apartado 4, se considerará adoptada la decisión de remitir al Estado miembro en cuestión de conformidad con la letra b) del apartado 3.

6. La publicación de los informes o el anuncio de las conclusiones del examen de la operación en cuestión por las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión tendrá lugar a más tardar cuatro meses después de la remisión por la Comisión.

7. El mercado geográfico de referencia está constituido por un territorio sobre el que las empresas en cuestión intervienen en la oferta y la demanda de bienes y servicios, en el que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de los territorios vecinos en particular por las condiciones de competencia notablemente diferentes de las de dichos territorios. En esta apreciación conviene tener en cuenta, en particular, la naturaleza y las características de los productos y de los servicios de que se trate, la existencia de barreras a la entrada, las preferencias de los consumidores, así como la existencia, entre el territorio considerado y los territorios vecinos, de diferencias considerables de cuotas de mercado de las empresas o de diferencias de precio sustanciales.

8. Para la aplicación del presente artículo, el Estado miembro de que se trate sólo podrá tomar las medidas estrictamente necesarias para preservar o restablecer una competencia efectiva en el mercado en cuestión.

9. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado, cualquier Estado miembro podrá interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia, y pedir, en particular, la aplicación del artículo 186 a efectos de la aplicación de su legislación nacional en materia de competencia.

10. Las disposiciones del presente artículo serán objeto de un reexamen a más tardar antes del final del cuarto año siguiente a la adopción del presente Reglamento.

Artículo 10

Plazo de incoación del procedimiento y plazo de las decisiones

1. Las decisiones a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 deberán adoptarse en el plazo máximo de un mes. Dicho plazo contará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación, o a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la información completa, cuando la información que deba facilitarse en el momento de la notificación fuera incompleta.

El plazo será de seis semanas si un Estado miembro formula una solicitud a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.

2. Las decisiones adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo 8 sobre operaciones de concentración notificadas deberán adoptarse en el momento en que parezcan resueltas las serias dudas a que se hace mención en la letra c) del apartado 1 del artículo 6, en función, en particular, de modificaciones introducidas por las empresas afectadas, y a más tardar en el plazo fijado en el apartado 3.

3. Sin perjuicio del apartado 6 del artículo 8, las decisiones adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 8 sobre operaciones de concentración notificadas deberán adoptarse en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de incoación del procedimiento.

4. El plazo determinado en el apartado 3 se suspenderá excepcionalmente si la Comisión, por circunstancias de las que sea responsable una de las empresas participantes en la concentración, se hubiere visto obligada a solicitar una información mediante decisión en aplicación del artículo 11 o de ordenar alguna verificación mediante decisión adoptada en aplicación del artículo 13.

5. Cuando el Tribunal de Justicia dicte una sentencia que anule total o parcialmente una Decisión de la Comisión adoptada en virtud del presente Reglamento, los plazos fijados en el presente Reglamento se aplicarán de nuevo a partir de la fecha en que se haya dictado la sentencia.

6. Si la Comisión no hubiere tomado una decisión con arreglo a las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 6, o con arreglo a los apartados 2 o 3 del artículo 8, en los plazos determinados en los apartados 1 y 3 del presente artículo respectivamente, la operación de concentración será considerada declarada compatible con el mercado común, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 11

Solicitud de información

1. Para el cumplimiento de las tareas que le atribuye el presente Reglamento, la Comisión podrá recabar toda la información que considere necesaria de los Gobiernos y autoridades competentes de los Estados miembros, de las personas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, así como de las empresas y asociaciones de empresas.

2. Cuando la Comisión dirija una solicitud de información a una persona, empresa o asociación de empresas, cursará simultáneamente una copia de esta petición a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el domicilio de la persona o la sede de la empresa o de la asociación de empresas.

3. En su solicitud, la Comisión hará referencia a los fundamentos de derecho y al objeto de la misma, así como a las sanciones previstas en la letra c) del apartado 1

del artículo 14 para el caso de que se le suministre una información inexacta.

4. Cuando se trate de empresas, estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios o sus representantes y, cuando se trate de personas jurídicas, sociedades o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlás de acuerdo con la ley o sus estatutos.

5. Si una persona, empresa o asociación de empresas no facilitare la información requerida en el plazo establecido por la Comisión, o la suministrare de forma incompleta, la Comisión la pedirá mediante decisión. En dicha decisión se indicará la información solicitada, se fijará el plazo pertinente para que se facilite y se hará referencia a las sanciones previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 15, así como al recurso que quepa interponer ante el Tribunal de Justicia contra la decisión.

6. La Comisión enviará simultáneamente copia de su Decisión a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el domicilio de la persona o la sede de la empresa o de la asociación de empresas.

Artículo 12

Verificación por parte de las autoridades de los Estados miembros

1. A instancia de la Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros procederán a efectuar las verificaciones que la Comisión considere oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 o que haya ordenado mediante Decisión adoptada en aplicación del apartado 3 del artículo 13. Los agentes de las autoridades competentes de los Estados miembros encargados de proceder a las verificaciones ejercerán sus poderes previa presentación de un mandato escrito de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se deba efectuar la verificación. En el mandato se hará referencia al objeto y a la finalidad de la verificación.

2. Los agentes de la Comisión, a instancias de ésta o de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación, podrán colaborar con los agentes de dicha autoridad en el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 13

Poderes de la Comisión en materia de verificación

1. Para el cumplimiento de las tareas que le incumben, en virtud del presente Reglamento, la Comisión podrá proceder a cuantas verificaciones considere necesarias en las empresas y asociaciones de empresas.

A tal fin, los representantes debidamente acreditados por la Comisión tendrán los poderes enunciados a continuación:

- a) controlar los libros y otros documentos profesionales;
- b) realizar o exigir copias o extractos de los libros y documentos profesionales;

- c) pedir en las dependencias correspondientes explicaciones verbales;
- d) acceder a los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas.

2. Los agentes encargados por la Comisión para efectuar dichas verificaciones ejercerán sus poderes previa presentación de un mandato escrito en el que se indique el objeto y la finalidad de la verificación, así como la sanción prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 14 del presente Reglamento para el caso de que los libros u otros documentos de la empresa requeridos se presentaran de forma incompleta. Con la suficiente antelación, la Comisión avisará, por escrito, a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación de la misión y de los datos personales de los agentes encargados de la misma.

3. Las empresas y asociaciones de empresas deberán someterse a las verificaciones que la Comisión haya ordenado mediante decisión. En ésta se señalará el objeto y la finalidad de la verificación, se fijará la fecha en que dará comienzo y se indicarán las sanciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 14 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 15, así como el recurso que pueda interponerse ante el Tribunal de Justicia contra la decisión.

4. Con la debida antelación, la Comisión avisará por escrito a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación de su intención de adoptar una decisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3. La decisión se adoptará una vez oída dicha autoridad.

5. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación podrán, a instancia de dicha autoridad o de la Comisión, prestar asistencia a los agentes de la Comisión en el cumplimiento de sus tareas.

6. Cuando una empresa o asociación de empresas se oponga a una verificación ordenada en virtud del presente artículo, el Estado miembro interesado prestará a los agentes mandatados por la Comisión la asistencia necesaria para el cumplimiento de su misión de verificación. A tal fin, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y previa consulta a la Comisión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 14

Multas

1. Mediante decisión, la Comisión podrá imponer a las personas a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 3, a las empresas o asociaciones de empresas, multas por importe de 1 000 a 50 000 ecus, cuando, deliberadamente o por negligencia:

- a) omitan la notificación de una operación de concentración conforme a lo dispuesto en el artículo 4;
- b) suministren datos inexactos o desvirtuados en las notificaciones presentadas con arreglo al artículo 4;
- c) proporcionen información inexacta en respuesta a una petición formulada en aplicación del artículo 11 o no la proporcionen en el plazo fijado, cuando se trate de una decisión adoptada con arreglo al artículo 11;
- b) presenten de forma incompleta, cuando se trate de verificaciones efectuadas en virtud del artículo 12 o del artículo 13, los libros u otros documentos profesionales y requeridos o no se sometan a las verificaciones ordenadas por decisión adoptada en aplicación del artículo 13.

2. Mediante decisión, la Comisión podrá imponer multas a las personas o empresas de hasta un 10 % del volumen de negocios total de las empresas afectadas, en el sentido del artículo 5, a las personas o empresas que, deliberadamente o por negligencia:

- a) incumplan una carga impuesta mediante decisión adoptada en virtud del apartado 4 del artículo 7 o del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8;
- b) lleven a cabo una operación de concentración contraviniendo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 o en una decisión tomada en aplicación del apartado 2 del artículo 7;
- c) lleven a cabo una operación de concentración declarada incompatible con el mercado común mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 3 del artículo 8 o no apliquen las medidas ordenadas mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 8.

3. Para fijar el importe de las multas, se tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción.

4. Las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no tendrán carácter penal.

Artículo 15

Multas coercitivas

1. Mediante decisión, la Comisión podrá imponer a las personas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, a las empresas o asociaciones de empresas interesadas, multas coercitivas por un importe máximo de 25 000 ecus por día de demora a partir de la fecha establecida en su decisión, a fin de compelérlas:

- a) a suministrar de forma exacta y completa la información que la Comisión hubiere solicitado mediante decisión adoptada en aplicación del artículo 11;
- b) a someterse a una verificación que la Comisión hubiere ordenado mediante decisión adoptada en aplicación del artículo 13.

2. Mediante decisión, la Comisión podrá imponer a las personas a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o a las empresas, multas coercitivas por un importe máximo de 100 000 ecus por día de demora a partir de la fecha establecida en su decisión, para compe-lerles :

- a) a ejecutar una carga impuesta mediante decisión adop-tada en virtud del apartado 4 del artículo 7 o del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 ;
 - b) a aplicar las medidas ordenadas mediante una decisión adoptada en virtud del apartado 4 del artículo 8.
3. Cuando las personas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, empresas o asociaciones de empresas cumplan la obligación para cuyo cumplimiento se haya impuesto la multa coercitiva correspondiente, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de la multa coercitiva en una cuantía inferior a la que resultaría de la decisión inicial.

Artículo 16

Control del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena, con arreglo al artículo 172 del Tratado, sobre los recursos interpuestos contra las decisiones mediante las cuales la Comisión hubiere fijado una multa o una multa coercitiva. El Tribunal de Justicia podrá anular, reducir o aumentar la multa o la multa coercitiva impuesta.

Artículo 17

Secreto profesional

1. La información recabada en aplicación de los artí-culos 11, 12, 13 y 18 sólo podrá utilizarse para el fin perseguido por la solicitud de información, el control o la audiencia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en los artículos 18 y 20, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros, así como sus funcionarios y otros representantes, se absten-drán de divulgar la información que hubieren recogido en aplicación del presente Reglamento y que, por su natura-leza, esté amparada por el secreto profesional.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no obstará a la publicación de información general o de resúmenes que no contengan datos individualizados sobre las empresas o asociaciones de empresas.

Artículo 18

Audiencia a los interesados y a terceros

1. Antes de adoptar las decisiones previstas en los apar-tados 2 y 4 del artículo 7, en el párrafo segundo del apar-tado 2 del artículo 8, en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8, así como en los artículos 14 y 15, la Comisión ofrecerá a las personas, empresas y asociaciones de empresas inter-esadas la oportunidad de ser oídas en todas las fases del procedimiento hasta la consulta al Comité consultivo en relación con las objeciones formuladas respecto a ellas.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las deci-siones de prórroga de suspensión y de dispensa de suspensión contempladas en los apartados 2 y 4 del arti-

culo 7 podrán ser adoptadas, con carácter provisional, sin dar a las personas, empresas o asociaciones de empresas interesadas la ocasión de expresar previamente su punto de vista, siempre que la Comisión les dé la ocasión de hacerlo lo más rápidamente posible después de haber adoptado la decisión.

3. La Comisión basará sus decisiones únicamente en las objeciones sobre las que los interesados hayan podido formular sus alegaciones. En el curso del procedimiento quedarán plenamente garantizados los derechos de la defensa de los interesados. El acceso al expediente será posible al menos para las partes directamente interesadas, siempre y cuando se respete el interés legítimo de las empresas de que no se divulguen sus secretos comerciales.

4. Si la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros lo juzgaran necesario podrán oír también a otras personas físicas o jurídicas. Si otras personas físicas o jurídicas que justifiquen un interés sufi-ciente, y, en particular, los miembros de los órganos de administración o de dirección de las empresas afectadas o los representantes reconocidos de los trabajadores de dichas empresas, solicitaran ser oídos, deberá accederse a su solicitud.

Artículo 19

Colaboración con las autoridades de los Estados miembros

1. En el plazo de tres días laborables la Comisión remi-tirá a las autoridades competentes de los Estados miem-bros copia de las notificaciones, así como, en el más breve plazo, los documentos más importantes que le hayan sido enviados o que haya emitido en aplicación del presente Reglamento.
2. La Comisión tramitará los procedimientos previstos en el presente Reglamento en estrecha y constante rela-ción con las autoridades competentes de los Estados miembros, que estarán facultadas para formular cualquier observación con respecto a dichos procedimientos. Para la aplicación del artículo 9 recabará las comunicaciones de las autoridades competentes de los Estados miembros contempladas en el apartado 2 del mencionado artículo, y les dará la oportunidad de formular sus observaciones en todos los estadios del procedimiento hasta la adopción de una decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del mencionado artículo, dándoles, a tal efecto, acceso a su expediente.
3. Antes de adoptar las decisiones previstas en los apar-tados 2 a 5 del artículo 8 y en los artículos 14 y 15, así como antes de adoptar las disposiciones previstas en el artículo 23 deberá consultarse a un Comité consultivo para el control de operaciones de concentración entre empresas.
4. El Comité consultivo estará compuesto de represen-tantes de las autoridades de los Estados miembros. Cada Estado miembro designará uno o dos representantes que, en caso de impedimento, podrán ser sustituidos por otro representante. Al menos uno de dichos representantes deberá ser competente en materia de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y posiciones dominantes.

5. La consulta tendrá lugar en el transcurso de una reunión común convocada y presidida por la Comisión. A la convocatoria se adjuntará una relación del asunto con indicación de los documentos más importantes y un anteproyecto de decisión por cada caso a examinar. La reunión no podrá celebrarse antes de transcurridos catorce días desde el envío de la convocatoria. Ello no obstante, la Comisión podrá acortar excepcionalmente dicho plazo de forma conveniente para evitar que una o varias de las empresas afectadas por la operación de concentración sufra perjuicio grave.

6. El Comité consultivo emitirá un dictamen sobre el proyecto de decisión de la Comisión, en su caso, mediante votación. El dictamen podrá emitirse aun cuando en la sesión no estén presentes algunos de los miembros del Comité o sus representantes. El dictamen se consignará por escrito, se adjuntará al proyecto de decisión. La Comisión tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, el dictamen del Comité y, en cualquier caso, le informará sobre cómo se ha tenido en cuenta dicho dictamen.

7. El Comité consultivo podrá recomendar la publicación del dictamen. La Comisión podrá proceder a dicha publicación. La decisión de publicación tendrá debidamente en cuenta en interés legítimo de las empresas de que no se divulguen sus secretos comerciales así como el interés de las empresas afectadas de que se efectúe la publicación.

Artículo 20

Publicación de las decisiones

1. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 2 a 5 del artículo 8.

2. En la publicación se mencionarán las partes interesadas y el contenido esencial de la decisión; deberá tenerse en cuenta el legítimo interés de las empresas en que no se divulguen sus secretos comerciales.

Artículo 21

Competencias

1. La Comisión tendrá competencia exclusiva para adoptar las decisiones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia.

2. Los Estados miembros se abstendrán de aplicar su legislación nacional en materia de competencia a las operaciones de concentración de dimensión comunitaria.

El párrafo primero se entiende sin perjuicio del poder de los Estados miembros de efectuar las investigaciones necesarias para la aplicación del apartado 2 del artículo 9 y de adoptar, tras la remisión con arreglo a la letra b) del párrafo primero del apartado 3 o al apartado 5 del artículo 9, las medidas estrictamente necesarias en aplicación del apartado 8 del artículo 9.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán adoptar las medidas pertinentes para proteger intereses legítimos distintos de los contemplados en el presente Reglamento que sean compatibles

con los principios generales y demás disposiciones del Derecho comunitario.

Se considerarán como intereses legítimos con arreglo al párrafo primero, la seguridad pública, la pluralidad de los medios de comunicación y las normas prudenciales.

Cualquier otro interés público deberá ser comunicado por el Estado miembro de que se trate a la Comisión, y deberá ser reconocido por ésta previo examen de su compatibilidad con los principios generales y las demás disposiciones de Derecho comunitario antes de que puedan adoptarse las medidas mencionadas anteriormente. La Comisión notificará su decisión al Estado miembro de que se trate en el plazo de un mes a partir de dicha comunicación.

Artículo 22

Aplicación del presente Reglamento

1. El presente Reglamento será el único aplicable a las operaciones de concentración definidas en el artículo 3.

2. Los Reglamentos n° 17⁽¹⁾, (CEE) n° 1017/68⁽²⁾, (CEE) n° 4056/86⁽³⁾ y (CEE) n° 3975/87⁽⁴⁾ no se aplicarán a las concentraciones definidas en el artículo 3.

3. Si la Comisión comprueba, a instancia de un Estado miembro, que una operación de concentración de las definidas en el artículo 3 pero sin dimensión comunitaria con arreglo al artículo 1, crea o refuerza una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el territorio del Estado miembro en cuestión, podrá, en la medida en que dicha concentración afecte al comercio entre Estados miembros, adoptar las decisiones previstas en el párrafo segundo del apartado 2 y en los apartados 3 y 4 del artículo 8.

4. Se aplicarán las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, así como las de los artículos 5, 6, 8 y 10 a 20. El plazo de incoación del procedimiento determinado en el apartado 1 del artículo 10 se iniciará en la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro. Esta deberá producirse a más tardar en un plazo de un mes a partir de la fecha en la que la operación de concentración se haya comunicado al Estado miembro o se haya realizado. Dicho plazo empezará a contar a partir de que se produzca el primero de estos actos.

5. En aplicación del apartado 3, la Comisión sólo adoptará las medidas estrictamente necesarias para preservar o restablecer una competencia efectiva en el territorio del Estado miembro a instancia del cual haya intervenido.

6. Las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 seguirán siendo de aplicación mientras no se revisen las cuantías contempladas en el apartado 2 del artículo 1.

⁽¹⁾ DO n° 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO n° L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

Artículo 23

Normas de desarrollo

Se autoriza a la Comisión para adoptar las normas de desarrollo relativas a la forma, el contenido y las otras modalidades de notificación presentadas en aplicación del artículo 4, los plazos fijados en aplicación del artículo 10, así como las audiencias previstas en el artículo 18.

Artículo 24

Relaciones con los países terceros

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las dificultades de orden general que encuentren sus empresas cuando procedan en un país tercero a las operaciones de concentración definidas en el artículo 3.
2. A más tardar un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento la primera vez y después de forma periódica, la Comisión elaborará un informe sobre el trato que reciban las empresas de la Comunidad, con arreglo a los apartados 3 y 4, en lo referente a las operaciones de concentración en los países terceros. La Comisión transmitirá al Consejo dichos informes, acompañados, si ha lugar, de recomendaciones.
3. Cuando la Comisión compruebe, sobre la base de los informes mencionados en el apartado 2 o sobre la base de

otra información, que un país tercero no da a las empresas de la Comunidad un trato comparable al que ofrece la Comunidad a las empresas del mencionado país tercero, podrá presentar al Consejo propuestas encaminadas a obtener un mandato de negociación adecuado para conseguir unas condiciones de trato comparables para las empresas de la Comunidad.

4. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo se ajustarán a las obligaciones que incumben a la Comunidad o a los Estados miembros, sin perjuicio del artículo 234 del Tratado, en virtud de acuerdos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 1990.
2. El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de concentración que hayan sido objeto de un acuerdo o de publicación, o que hayan sido realizadas a través de adquisiciones con arreglo al apartado 1 del artículo 4, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, ni en todo caso a las operaciones por las que se haya incoado un procedimiento por parte de una autoridad competente en materia de competencia de un Estado miembro, antes de la fecha indicada anteriormente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Anexo

Notas relativas al reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo

A efectos prácticos y en particular para precisar el alcance de algunos artículos del reglamento, se ponen en conocimiento de los interesados los siguientes textos:

ad artículo 1

— La Comisión considera que el umbral de volumen de negocios mundial que se establece en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del presente reglamento para una primera fase de aplicación deberá, al término de dicho período, reducirse al nivel de 2 000 millones. El umbral «de minimis» que se establece en la letra b) debería asimismo ser objeto de una revisión a la vista de la experiencia adquirida y de la evolución del umbral principal. Por consiguiente, la Comisión se compromete a presentar al Consejo, en su momento, una propuesta al respecto.

— El Consejo y la Comisión manifiestan estar dispuestos a tomar en consideración, con ocasión de la revisión de los umbrales, elementos complementarios distintos del volumen de negocios.

— El Consejo y la Comisión consideran que la revisión de los umbrales prevista por el apartado 3 del artículo 1 deberá ir unida a una revisión particular de las modalidades de cálculo del volumen de negocios de las empresas comunes contempladas en el apartado 5 del artículo 5.

ad artículo 2

— La Comisión declara que entre los elementos para determinar la compatibilidad o la incompatibilidad de una operación de concentración tal como dichos elementos se definen en el apartado 1 del artículo 2 y se precisan en el considerando nº 13, deberá tomarse en consideración, en especial, la competitividad de las empresas situadas en regiones caracterizadas por una importante necesidad de reestructuración, debido, sobre todo, a un retraso de su desarrollo.

— De conformidad con el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 2, para cada operación de concentración comprendida en el reglamento, la Comisión deberá determinar si la misma es compatible o incompatible con el mercado común.

La valoración necesaria a tal efecto deberá efectuarse en función de los mismos elementos, tal como se definen en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, y en el marco de un único e idéntico procedimiento de examen.

Si al término de la primera fase de examen (en el plazo de un mes a partir de la notificación), la Comisión llegara a la conclusión de que no existe probabilidad de que la operación cree o refuerce una posición dominante en el sentido del apartado 3 del artículo 2, decidirá no iniciar el procedimiento. En ese caso, tal decisión dará constancia de la compatibilidad de la operación con el mercado común. Dicha decisión se presentará en forma de carta y se notificará a las empresas interesadas, así como a las autoridades competentes de los Estados miembros.

Si, por haber concluido *prima facie* que existía un riesgo auténtico de creación o reforzamiento de una posición dominante, la Comisión hubiere decidido iniciar el procedimiento, y el examen posterior (en un plazo máximo de cuatro meses desde el inicio del procedimiento) confirmare dicha presunción, la Comisión declarará la operación de concentración incompatible con el mercado común. En caso de que, por el contrario, el examen posterior invalide la presunción inicial, por ejemplo, debido a las modificaciones efectuadas por las empresas implicadas en su proyecto inicial, la Comisión adoptará una decisión final que dará constancia de la compatibilidad de la operación con el mercado común.

Por lo tanto, la decisión de compatibilidad no constituye sino la contrapartida de la decisión de incompatibilidad o de prohibición.

— La Comisión considera que la noción de «estructura de todos los mercados afectados» se refiere tanto a los mercados situados dentro de la Comunidad como a los mercados situados fuera de la misma.

— La Comisión considera que el concepto de progreso técnico o económico debe entenderse con arreglo a los principios que se establecen en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, tal como los interpreta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

ad párrafo 1 del apartado 2 del artículo 3

La Comisión considera que esta norma se aplica asimismo a los consorcios en el sector de los transportes marítimos de líneas regulares.

ad letra a) del apartado 3 del artículo 5

El Consejo y la Comisión consideran que será conveniente reemplazar el criterio definido en función del balance por un concepto de resultado de explotación, tal como figura en la directiva 86/635, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras, bien en el momento de la entrada en vigor efectiva de las disposiciones pertinentes de dicha directiva, o bien al efectuar la revisión de los umbrales a que se alude en el artículo 1 del presente reglamento y en función de la experiencia adquirida.

ad artículo 9

— El Consejo y la Comisión consideran que, cuando un mercado separado constituya una parte sustancial del mercado común, sólo debe aplicarse el procedimiento de remisión contemplado en el artículo 9 en casos excepcionales. En efecto, debe partirse del principio de que una concentración que cree o refuerce una posición dominante en una parte sustancial del mercado común deberá declararse incompatible con el mercado común. El Consejo y la Comisión consideran que dicha aplicación del artículo 9 debería limitarse a los casos en que no fuese posible proteger suficientemente de otra manera los intereses de competencia del Estado miembro de que se trate.

Opinan que la revisión del artículo 9 contemplada en el apartado 10 de dicho artículo debería realizarse en función de la experiencia adquirida en el marco de su aplicación (que, según se proyecta, tendrá un carácter excepcional), habida cuenta de la importancia del principio de exclusividad y de la necesidad de garantizar la claridad y la certeza para las empresas, con vistas a estudiar si sigue siendo conveniente incluir este artículo en el reglamento.

— La Comisión declara que los procedimientos preparatorios a los que se alude en la letra b) del apartado 4 del artículo 9 y que deben desarrollarse en dicho plazo de tres meses son medidas de carácter preliminar, destinadas a desembocar en una decisión definitiva en el plazo remanente de dos meses y medio, y que, normalmente, se deberán concretar mediante comunicación de objeciones con arreglo al apartado 1 del artículo 18.

ad apartado 5 del artículo 9 y al apartado 5 del artículo 10

La Comisión declara que, en todos los casos de operación de concentración notificados en debida forma, tiene intención de tomar las decisiones contempladas en el apartado 1 del artículo 6 y en los apartados 2 y 3 del artículo 8 *así como en el apartado 3 del artículo 9*. Cualquier Estado miembro o cualquier empresa afectados podrán solicitar a la Comisión que confirme por escrito su postura respecto de la operación.

ad artículo 12 y 13

La Comisión declara que, en aplicación del principio de proporcionalidad, únicamente procederá a verificaciones con arreglo a los artículos 12 y 13 si lo exigieren circunstancias especiales.

Ad artículo 19

El Consejo y la Comisión acuerdan que las modalidades de publicación contempladas en el apartado 7 del artículo 19 serán revisadas en un plazo de cuatro años a la vista de la experiencia adquirida.

Ad apartado 3 del artículo 21

1. La aplicación de la cláusula general de los «intereses legítimos» deberá obedecer a los siguientes principios:

— No creará nuevos derechos a favor de los Estados miembros, sino que se limitará a sancionar el reconocimiento, en derecho comunitario, de los poderes reservados que actualmente posea, para intervenir en determinados aspectos de las operaciones de concentración que afectan al territorio sometido a su jurisdicción con arreglo a principios distintos de los establecidos en el presente reglamento. La aplicación de esta cláusula confirma, por consiguiente, que los Estados miembros tienen la facultad, en virtud de la misma, ya sea de prohibir una operación de concentración, ya sea de someter su realización a condiciones y cargas suplementarias. No les supone un poder de autorización de las concentraciones que la Comisión hubiere prohibido con arreglo al presente reglamento.

— Tampoco le corresponde a un Estado miembro, invocando la protección de los intereses legítimos de que se trate, apoyarse en consideraciones que la Comisión debe tener en cuenta en su apreciación de

las operaciones de concentración de dimensión europea. En efecto, la Comisión, al velar por la necesidad de preservar y de desarrollar una competencia efectiva en el mercado común de conformidad con las obligaciones del Tratado, según una jurisprudencia constante del Tribunal en materia de aplicación de las normas de competencia que figuran en el Tratado, debe situar su apreciación sobre la compatibilidad de una operación de concentración dentro del marco general de la realización de los objetivos fundamentales del Tratado que figuran en el artículo 2, incluido el objetivo de reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad a que se refiere el artículo 130 A.

— Para que la Comisión pueda reconocer la compatibilidad con los principios generales y las demás disposiciones de derecho comunitario de un interés público alegado por un Estado miembro, es esencial que las prohibiciones o restricciones planteadas a la realización de operaciones de concentración no constituyan ni un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción encubierta en el comercio entre Estados miembros.

— En aplicación del principio de necesidad o de eficacia y de la norma de proporcionalidad, las medidas que los Estados miembros puedan adoptar deben cumplir el requisito de adecuarse al objetivo y limitarse a la medida estrictamente imprescindible para garantizar la protección del interés legítimo de que se trate. Por consiguiente, en presencia de medidas alternativas, los Estados miembros deberán elegir la que objetivamente sea menos restrictiva para alcanzar el objetivo propuesto.

2. La Comisión considera que las tres categorías específicas de intereses legítimos que cada Estado miembro puede reclamar de oficio con arreglo a dicha disposición deben ser interpretadas de la forma siguiente:

— La mención de la «seguridad pública» se entiende sin perjuicio de las disposiciones del artículo 223 relativas a la defensa nacional. Estas permiten a un Estado miembro intervenir en una operación de concentración que perjudique a los intereses esenciales de su seguridad y que estén relacionados con la producción o el comercio de armas, de municiones y de material de guerra. Debería respetarse la limitación planteada por este artículo en lo que se refiere a los productos no destinados a fines específicamente militares.

A los intereses de defensa propiamente dicha pueden añadirse consideraciones más amplias de seguridad pública, con arreglo tanto al artículo 224 como al artículo 36. Así pues, el condicionante de la seguridad pública, tal y como la interpreta el Tribunal de Justicia, podría incluir la seguridad de abastecimiento del

país en cuanto a un producto o servicio que se considere de interés vital o esencial para la protección de la salud de la población.

— La facultad que tienen los Estados miembros de referirse a la «pluralidad de los medios de comunicación» responde a la legítima preocupación por mantener fuentes diversificadas de información con fines de pluralidad de opinión y multiplicidad de expresión.

— Por último, pueden invocarse legítimamente las «normas prudenciales» vigentes en los Estados miembros y relativas, en particular, a las prestaciones de servicios financieros, cuya aplicación generalmente se confía a los organismos nacionales de control de los bancos, sociedades bursátiles y empresas de seguros. Se refieren, por ejemplo, a la honorabilidad de las personas, la regularidad de las operaciones y las condiciones de solvencia. Dichos criterios prudenciales específicos se someterán además a intentos de armonización mínima, emprendidos a fin de garantizar unas «reglas de juego» uniformes en el conjunto de la Comunidad.

Ad artículo 22

— La Comisión declara que, en principio, no tiene intención de aplicar los artículos 85 y 86 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea a las concentraciones tal como se definen en el artículo 3 por medio distinto del presente reglamento.

No obstante, se reserva la posibilidad de intervenir, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 89 del Tratado, en supuestos no previstos en el artículo 22 con respecto a las operaciones de concentración que se definen en el artículo 3 pero que no tiene dimensión comunitaria con arreglo al artículo 1.

En cualquier caso, no tiene intención de intervenir con respecto a operaciones que se situen por debajo de un nivel de volumen de negocios mundial de 2 000 millones de ecus, o por debajo de un nivel mínimo de volumen de negocios comunitario de 100 millones de ecus, o que no respondan al umbral de dos tercios establecido en la última parte de la frase del apartado 2 del artículo 1, por considerar que, normalmente, tales operaciones, no podrían afectar de forma importante al comercio entre Estados miembros.

— El Consejo y la Comisión señalan que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea no incluye disposición alguna específicamente dirigida al control previo de las concentraciones.

Por consiguiente, el Consejo ha decidido, a propuesta de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 235 del Tratado,

establecer un nuevo dispositivo de control de las operaciones de concentración.

Por ineludibles razones de seguridad jurídica, el Consejo y la Comisión consideran que este nuevo reglamento será única y exclusivamente aplicable a las operaciones de concentración que se definen en el artículo 3.

— El Consejo y la Comisión declaran que las disposiciones establecidas en los apartados 3 a 5 del artículo 22 no afectarán en absoluto a la facultad de los Estados miembros que no sean los solicitantes de la intervención de la Comisión para aplicar sus legislaciones nacionales en sus territorios respectivos.

REGLAMENTO (CEE) N° 2367/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1990

relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal⁽³⁾, y, en particular, su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 29,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 26,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 19,

Prevía consulta al Comité consultivo de concentraciones, así como a los Comités consultivos en materia de acuerdos entre empresas y posiciones dominantes en el sector de los transportes, de los transportes marítimos y del transporte aéreo,

1. Considerando que el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 autoriza a la Comisión para adoptar las normas de desarrollo relativas a la forma, el contenido y las otras modalidades de notificación presentadas en aplicación del artículo 4, los plazos fijados en aplicación del artículo 10, así como las audiencias previstas en el artículo 18;
2. Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4064/89 se basa en el principio de notificación obligatoria de las operaciones de concentración antes de que se lleven a efecto; que el respeto de esta obligación de notificar tiene importantes consecuencias que favorecen a los

interesados; que, por otra parte, la inobservancia de la obligación de notificar puede ser sancionada con una multa y puede tener consecuencias perjudiciales para los interesados en el plano civil; que conviene, por consiguiente, por motivos de seguridad jurídica, definir con precisión el objeto y contenido de la información que debe facilitarse en la notificación;

3. Considerando que corresponde a los interesados poner en conocimiento de la Comisión de una manera correcta y completa los hechos y circunstancias de que depende la decisión sobre la concentración notificada;
4. Considerando que conviene prever la utilización de un formulario, para simplificar y agilizar el examen de las notificaciones;
5. Considerando que, como con la notificación empiezan a correr plazos legales en materia de procedimiento y de decisiones, conviene fijar, asimismo, las condiciones y la fecha en que empieza a surtir efecto dicha notificación;
6. Considerando que, en interés de la seguridad jurídica, deben establecerse normas para calcular los plazos previstos en el Reglamento (CEE) n° 4064/89, en particular en relación con el principio y el fin de los mismos y las circunstancias que motivan su suspensión; que estas disposiciones deben basarse en los principios enunciados en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos⁽⁶⁾, sin perjuicio de algunas adaptaciones que resultan necesarias por la excepcional brevedad de los plazos legales antes mencionados;
7. Considerando que las disposiciones relativas al procedimiento ante la Comisión deben poder garantizar plenamente el derecho de los interesados a ser oídos y los derechos de defensa;
8. Considerando que la Comisión ofrecerá a los interesados que así lo soliciten la ocasión de mantener entrevistas informales y estrictamente confidenciales, antes de la notificación, en relación con la concentración prevista; que, además, la Comisión permanecerá en contacto con los interesados, después de la notificación, en la medida necesaria para examinar con ellos y, si fuera posible, resolver en forma amistosa los problemas de hecho o de derecho que hubiere detectado en su primer examen del asunto;

(1) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 1.

(2) DO n° 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

(3) DO n° L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

(5) DO n° L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

(6) DO n° L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

9. Considerando que, de conformidad con el principio de respeto del derecho a ser oídos, es necesario ofrecer a los interesados la ocasión de presentar sus observaciones con respecto a todas las objeciones que la Comisión se proponga tener en cuenta en sus decisiones ;
10. Considerando que conviene ofrecer también a los terceros que justifiquen un interés suficiente la ocasión de dar a conocer su punto de vista, si así lo solicitan por escrito ;
11. Considerando que es conveniente que todas las personas a las que se permita presentar observaciones lo hagan por escrito, tanto en su propio interés como en el de una buena administración, sin perjuicio, en su caso, de que puedan solicitar una audiencia para completar las observaciones escritas ; que, en casos urgentes, la Comisión debe, no obstante, tener la posibilidad de oír inmediatamente a los interesados o a terceros, sin perjuicio del derecho de las personas que sean oídas de confirmar sus observaciones orales por escrito ;
12. Considerando que es necesario definir los derechos de las personas que deben ser oídas, la medida en que debe dárseles acceso al expediente de la Comisión y las condiciones en las que podrán ser representadas o asistidas ;
13. Considerando que es, asimismo, necesario definir las normas para fijar y calcular los plazos de respuesta impuestos por la Comisión ;
14. Considerando que el Comité consultivo de concentraciones emite su dictamen basándose en un anteproyecto de decisión ; que debe, por tanto, ser consultado sobre un asunto una vez concluida la instrucción del mismo ; que, no obstante, dicha consulta no impide a la Comisión completar posteriormente la instrucción del caso si resulta necesario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

SECCIÓN I

NOTIFICACIONES

Artículo 1

Personas facultadas para presentar notificaciones

1. Las notificaciones serán presentadas por las personas o empresas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89.
2. Cuando las notificaciones sean firmadas por representantes de personas o empresas, dichos representantes deberán acreditar por escrito su poder de representación.

3. Las notificaciones conjuntas deberían ser presentadas por un representante común autorizado para transmitir y recibir documentos en nombre de las partes notificantes.

Artículo 2

Presentación de las notificaciones

1. Las notificaciones se presentarán en la forma indicada en el formulario CO, cuyo modelo figura en el Anexo I. En caso de notificación conjunta, se utilizará un solo formulario.
2. Se enviarán a la Comisión, a la dirección indicada en el formulario CO, veinte copias de cada notificación y quince de los documentos adjuntos.
3. Los documentos adjuntos serán originales o copias ; en este último supuesto, las partes notificantes confirmarán que son exactas y están completas.
4. Las notificaciones se redactarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Esta lengua será la lengua de procedimiento con respecto a las partes notificantes. Los documentos adjuntos se presentarán en su lengua original. Si la lengua original no es una de las lenguas oficiales, se adjuntará al documento una traducción en la lengua de procedimiento.

Artículo 3

Información que deberá facilitarse

1. Las notificaciones deberán contener todas las indicaciones solicitadas en el formulario CO. Estos datos deberán ser exactos y completos.
2. Toda modificación fundamental de los datos especificados en la notificación de la que las partes notificantes tengan o deberían tener concimiento deberá ser comunicada, voluntariamente y sin demora, a la Comisión.
3. Las indicaciones inexactas o que induzcan a error equivaldrán a indicaciones incompletas.

Artículo 4

Fecha en que empezarán a surtir efecto las notificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las notificaciones empezarán a surtir efecto en la fecha en que sean recibidas por la Comisión.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, si la información contenida en la notificación es incompleta en un punto importante, la Comisión informará, por escrito y sin demora, a las partes notificantes o al representante común, y fijará un plazo adecuado para que pueda completarse. En este supuesto, la notificación surtirá efecto en la fecha en que la información completa sea recibida por la Comisión.

3. La Comisión podrá dispensar a las partes de la obligación de facilitar cualquier dato concreto solicitado en el formulario CO cuando considere que tal dato no es necesario para el examen del asunto.

4. La Comisión enviará, sin demora, a las partes notificantes o al representante común un acuse de recibo de la notificación y de toda respuesta a una carta enviada por la Comisión, en virtud de lo previsto en el apartado 2.

Artículo 5

Conversión de la notificación

1. Cuando la Comisión compruebe que la operación notificada no constituye una operación de concentración con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, informará por escrito a las partes notificantes o al representante común. En tal caso, si las partes notificantes así lo solicitan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión considerará la notificación, según las circunstancias, como solicitud a efectos de lo dispuesto en el artículo 2 o notificación a efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 17, como solicitud a efectos de lo dispuesto en el artículo 12 o notificación a efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1017/68, como solicitud a efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 o como solicitud a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 o en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87.

2. En el supuesto a que se refiere la segunda oración del apartado 1 y cuando resulte necesario para valorar la operación en función de lo dispuesto en los Reglamentos antes mencionados, la Comisión podrá exigir que la información que figure en la notificación sea completada en un plazo adecuado fijado por ella. Se considerará que la solicitud o la notificación cumple los requisitos señalados en dichos Reglamentos desde la fecha de la notificación inicial cuando la Comisión reciba los datos complementarios en el plazo fijado.

SECCIÓN II

PLAZOS PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LA ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 6

Comienzo de los plazos

1. Los plazos contemplados en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del presente Reglamento, empiece a surtir efecto la notificación.

2. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se incoe el procedimiento.

3. Si el primer día de un plazo no fuere día hábil a efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento, el plazo empezará a contar a partir del primer día hábil.

Artículo 7

Fin de los plazos

1. El plazo contemplado en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 finalizará al expirar el día del mes siguiente al mes en que comenzó el plazo que caiga en la misma fecha que el día en que comenzó dicho plazo. Si en dicho mes no existiere tal día, el plazo finalizará al expirar el último día de ese mismo mes.

2. El plazo contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 finalizará al expirar el día de la sexta semana siguiente a aquélla en que comenzó el plazo que caiga en el mismo día de la semana que el día en que comenzó dicho plazo.

3. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 finalizará al expirar el día del cuarto mes siguiente a aquél en que comenzó el plazo que caiga en la misma fecha que el día en que comenzó dicho plazo. Si en dicho mes no existiere tal día, el plazo finalizará al expirar el último día de ese mismo mes.

4. Si el último día de dicho plazo no fuere día hábil a efectos de lo dispuesto en el artículo 19, el plazo finalizará al expirar el siguiente día hábil.

5. Los apartados 2 a 4 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 8

Cómputo de los días feriados

Cuando, dentro de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, haya días feriados legales u otros días feriados de la Comisión, según se definen en el artículo 19 del presente Reglamento, dichos plazos se ampliarán por el correspondiente número de días.

Artículo 9

Suspensión de los plazos

1. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 quedará en suspenso cuando la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 o el apartado 3 del artículo 13 de ese mismo Reglamento, tenga que adoptar una decisión debido a que :

- a) la información solicitada por la Comisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, a una empresa implicada en una concentración no haya sido facilitada dentro del plazo fijado por la Comisión o lo haya sido pero esté incompleta ;
- b) una empresa implicada en la concentración se haya negado a someterse a una verificación que la Comisión, basándose en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, considere necesaria, o se haya negado a colaborar en la misma de conformidad con la mencionada disposición ;
- c) las partes notificantes no hayan informado a la Comisión de modificaciones fundamentales en los datos especificados en la notificación.

2. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 quedará en suspenso :

- a) en los supuestos previstos en la letra a) del apartado 1, por el período de tiempo transcurrido entre la finalización del plazo fijado en la solicitud de información y la recepción de la información completa y exacta requerida mediante decisión ;
- b) en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1, por el período de tiempo transcurrido entre la fecha en que, infructuosamente, se intente llevar a cabo la verificación y la fecha en que se dé por concluida dicha verificación ordenada mediante decisión ;
- c) en los supuestos previstos en la letra c) del apartado 1, por el período de tiempo transcurrido entre la fecha en que se produzca la modificación en los datos especificados y la fecha de recepción de la información completa y exacta solicitada mediante decisión, o la fecha en que se dé por concluida la verificación ordenada mediante decisión.

3. El plazo quedará en suspenso a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el hecho que motive la suspensión y finalizará al expirar el día en que desaparezca la razón que motivó la suspensión. Si dicho día no fuese día hábil a efectos de lo dispuesto en el artículo 19, la suspensión del plazo finalizará al expirar el siguiente día hábil.

Artículo 10

Cumplimiento de los plazos

Los plazos previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 se respetarán siempre que la Comisión haya adoptado la pertinente decisión antes de finalizar el plazo. La decisión se notificará sin demora a las empresas interesadas.

SECCIÓN III

AUDIENCIA A LOS INTERESADOS Y A TERCEROS

Artículo 11

Decisiones relativas a la suspensión de las operaciones de concentración

1. Si la Comisión tuviere previsto adoptar una decisión, en virtud del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 o del apartado 4 del artículo 7 de ese mismo Reglamento, que tenga consecuencias adversas para los interesados, comunicará a éstos por escrito, en virtud del apartado 1 del artículo 18 del mencionado Reglamento, las objeciones que oponga en su contra y fijará un plazo para que le den a conocer sus puntos de vista.

2. Si, en aplicación del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, la Comisión hubiere adoptado alguna de las decisiones previstas en el anterior apartado 1, a título provisional y sin dar previamente a los interesados la oportunidad de expresar sus puntos de vista, comunicará a éstos, sin demora y en cualquier caso antes de que expiren los efectos de la suspensión vigente, el texto de la decisión provisional y fijará un plazo para que presenten sus observaciones.

Una vez que los interesados hayan dado a conocer sus puntos de vista, la Comisión adoptará una decisión defini-

tiva por la que revocará, modificará o confirmará su decisión provisional. Si, en el plazo fijado, los interesados no hubieren expresado su opinión, la decisión provisional de la Comisión pasará a ser definitiva en la fecha de expiración del plazo.

3. Los interesados expresarán sus puntos de vista, por escrito o verbalmente, en el plazo fijado y podrán confirmar sus observaciones orales por escrito.

Artículo 12

Decisiones sobre las cuestiones de fondo

1. Si la Comisión tuviere previsto adoptar una decisión en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8, de los apartados 3, 4 o 5 del mismo artículo, o de los artículos 14 o 15 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, antes de consultar al Comité consultivo de concentraciones, dará audiencia a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de dicho Reglamento.

2. La Comisión comunicará por escrito a los interesados las objeciones que oponga en su contra. La comunicación se enviará a la parte notificante o al representante común. En el momento de comunicar sus objeciones, la Comisión fijará el plazo en el que las empresas interesadas podrán darle a conocer sus puntos de vista.

3. Una vez haya comunicado sus objeciones a los interesados, la Comisión les autorizará, cuando así lo soliciten, para consultar el expediente, con objeto de que puedan preparar sus observaciones. Los documentos que contengan secretos de la actividad de otros interesados o de terceros, u otros datos confidenciales, incluyendo la información comercial delicada cuya divulgación perjudique seriamente a quien la haya facilitado, o los documentos internos de la Administración, quedarán excluidos de la consulta del expediente.

4. Los interesados expresarán por escrito, en el plazo fijado, sus puntos de vista sobre las objeciones opuestas en su contra por la Comisión. En las observaciones escritas que presenten, podrán alegar cuanto estimen conveniente y adjuntar todos los documentos que juzguen oportunos para demostrar la veracidad de los hechos invocados. Asimismo, podrán proponer que la Comisión oiga a aquellas personas que puedan confirmar la veracidad de los hechos invocados.

Artículo 13

Observaciones orales

1. La Comisión ofrecerá a los interesados que así lo hayan solicitado en sus observaciones por escrito la oportunidad de expresar verbalmente sus puntos de vista, siempre que demuestren un interés suficiente o la Comisión tenga previsto imponerles una multa o una multa coercitiva. Asimismo, la Comisión podrá darles la oportunidad de expresar verbalmente sus puntos de vista en otros supuestos.

2. La Comisión convocará a las personas que deban ser oídas en la fecha que ella misma fije.

3. La Comisión enviará, sin demora, una copia de la citación a las autoridades competentes de los Estados miembros, que podrán designar a un funcionario para que tome parte en la audiencia.

Artículo 14

Audiencias

1. El desarrollo de la audiencia correrá a cargo de los funcionarios que la Comisión designe a tal efecto.
2. Las personas convocadas comparecerán en persona o bien serán representadas por sus representantes legales o estatutarios. Las empresas o asociaciones de empresas podrán estar representadas por un mandatario -debidamente autorizado, elegido entre su personal fijo.
3. Las personas a las que la Comisión oiga podrán estar asistidas por abogados o profesores universitarios facultados para actuar ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en virtud del artículo 17 del Protocolo sobre el estatuto del Tribunal de Justicia, o bien por otras personas cualificadas.
4. La audiencia no será pública. Las personas podrán ser oídas por separado o en presencia de otras personas convocadas. En este último supuesto, tendrá en cuenta el interés legítimo de las empresas de que no sean divulgados los secretos relacionados con sus actividades.
5. Se levantará acta de las declaraciones de todas las personas oídas.

Artículo 15

Audiencia de terceros

1. Si cualquier persona física o jurídica que alegue interés suficiente y, en particular, los miembros de los órganos de administración o de dirección de las empresas implicadas, o los representantes reconocidos de los trabajadores de estas empresas piden por escrito ser oídos, de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, la Comisión les comunicará por escrito la naturaleza y el objeto del procedimiento y les concederá un plazo para que puedan dar a conocer sus puntos de vista.
2. Las terceras partes contempladas en el anterior apartado 1 expresarán sus puntos de vista, por escrito o verbalmente, en el plazo fijado. Podrán confirmar sus observaciones orales por escrito.
3. La Comisión podrá, asimismo, ofrecer, en otros casos, a terceros la oportunidad de expresar su punto de vista.

SECCIÓN IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 16

Envío de documentos

1. Toda comunicación y citación de la Comisión será enviada a su destinatario por una de las siguientes vías :

- a) entrega en mano con prueba de recepción ;
- b) carta certificada con acuse de recibo ;
- c) fax con solicitud de acuse de recibo ;
- d) télex.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo 18, la disposición del apartado 1 se aplicará también a las comunicaciones enviadas por los interesados o terceros a la Comisión.

3. En caso de envío por télex o fax, la comunicación o citación se considerará recibida por su destinatario en la fecha de envío.

Artículo 17

Fijación de plazos

1. A la hora de fijar los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 4, apartado 2 del artículo 5, apartados 1 y 2 del artículo 11, apartado 2 del artículo 12 y apartado 1 del artículo 15, la Comisión tomará en consideración el tiempo necesario para la elaboración de las observaciones y la urgencia del asunto. Asimismo, tendrá en cuenta los días feriados legales del país en que se reciba su comunicación.

2. Los plazos empezarán a contar a partir del día siguiente al recibo de la comunicación por su destinatario.

Artículo 18

Recepción de documentos por la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, las notificaciones deberán ser entregadas a la Comisión o haber sido enviadas a ésta por carta certificada, a la dirección indicada en el formulario CO, antes de que finalice el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89. La información adicional solicitada para completar las notificaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 o el apartado 2 del artículo 5 deberá obrar en poder de la Comisión o haber sido enviada a ésta por carta certificada, a la dirección indicada, antes de que finalice el plazo fijado a tal efecto. Las observaciones por escrito sobre las comunicaciones de la Comisión previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 11, en el apartado 2 del artículo 12 y en el apartado 1 del artículo 15 del presente Reglamento, deberán ser entregadas a la Comisión, a la dirección indicada, antes de que finalice el plazo fijado a tal efecto.

2. Si el último día de uno de los plazos mencionados en el apartado 1 fuere la fecha límite para la recepción de documentos y no fuere día hábil a efectos de lo previsto en el artículo 19, el plazo finalizará al expirar el siguiente día definido como hábil.

3. Si el último día de uno de los plazos mencionados en el apartado 1 fuere la fecha límite para el envío de documentos y cayese en sábado, domingo o día feriado legal en el país de envío, el plazo finalizará al expirar el siguiente día hábil en dicho país.

Artículo 19

Definición de los días hábiles de la Comisión

A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 6, apartado 4 del artículo 7, apartado 3 del artículo 9 y apartado 2 del artículo 18, se considerarán días hábiles todos los días, excepto los sábados, domingos, días feriados legales señalados en el Anexo II y otros días feriados que

fijará la Comisión y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del comienzo de cada año.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

FORMULARIO • CO • RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SEGÚN EL REGLAMENTO (CEE) Nº 4064/89 DEL CONSEJO

A. Introducción

Este formulario especifica la información que deben facilitar la empresa o empresas interesadas para notificar a la Comisión la operación de concentración de dimensión comunitaria que vaya a realizarse. La definición de • operación de concentración • figura en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 y la de • dimensión comunitaria • en el artículo 1 del mismo texto.

Se ruega que, antes de cumplimentar el formulario, se tenga en cuenta lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 y en el Reglamento (CEE) nº 2367/90 de la Comisión. En concreto, ha de tenerse en cuenta que :

- a) debe facilitarse toda la información solicitada en el formulario. No obstante, si de buena fe no puede responderse a alguna de las preguntas o sólo puede hacerse de forma limitada según la información disponible, hágase constar e indíquense los motivos ; si se considera que alguna información concreta solicitada en el formulario no es necesaria para el examen del caso que ha de realizar la Comisión, podrá solicitarse a ésta que exima a la parte notificante de la obligación de facilitar dicha información a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2367/90 ;
- b) a menos que se responda a todas las secciones o se aduzcan buenos motivos para justificar la omisión a alguna respuesta (por ejemplo, por falta de información sobre una empresa objeto de una oferta impugnada), la notificación se considerará incompleta y sólo surtirá efectos a partir de la fecha en la que se reciba toda la información pertinente. La notificación se considerará asimismo incompleta si la información facilitada es incorrecta o engañosa ;
- c) toda información incorrecta o engañosa facilitada de forma intencionada o negligente puede ser motivo suficiente para la imposición de una multa.

B. ¿Quién debe efectuar la notificación ?

Cuando se trate de una fusión en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 o la asunción de control conjunto en una operación de concentración en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del mismo texto, la notificación será efectuada conjuntamente por las partes de la fusión o por las que asuman el control conjunto, según proceda.

Cuando se trate de la adquisición de intereses en una empresa que permitan a la empresa adquirente ejercer el control de aquélla, la empresa adquirente deberá efectuar la notificación.

Cuando se trate de una oferta pública para la adquisición de las acciones de una empresa, el oferente deberá realizar la notificación.

La parte que presente la notificación será responsable de la exactitud de la información facilitada.

A efectos del presente formulario, las • partes de una operación de concentración • (• las partes •) comprenden a toda empresa de la cual se vaya a adquirir un interés que permita ejercer un control sobre ella y a toda empresa afectada por una oferta pública.

C. Documentación justificativa

A la notificación cumplimentada deberán adjuntarse los siguientes documentos :

- a) copias de las versiones definitivas o más recientes de todos los documentos relativos al cierre de la operación de concentración, con independencia de que ésta se lleve a cabo mediante acuerdo entre las partes, adquisición de intereses que permitan ejercer un control u oferta pública de adquisición de acciones ;
- b) cuando se trate de ofertas públicas, una copia del documento de oferta. Si no se dispone de dicho documento en el momento de la notificación, deberá enviarse tan pronto como sea posible y nunca después del momento en que se envíe a los accionistas ;
- c) copias de los informes y cuentas anuales más recientes de todas las partes de la concentración ;
- d) copias de los informes o análisis que se hayan elaborado a efectos de la operación de concentración y de los que se haya extraído información para responder a las secciones 5 y 6 ;

- e) una relación y breve descripción del contenido de todos los análisis, informes, estudios y encuestas elaborados por las partes que lleven a cabo la notificación, o encargados por ellas, a efectos de analizar o examinar la operación de concentración prevista en cuanto a las condiciones de competencia, los competidores (reales o potenciales) y la situación del mercado. En cada documento deberá indicarse el nombre y el cargo de su autor.

D. Cómo efectuar la notificación

La notificación deberá realizarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea, que en adelante será considerada lengua de procedimiento por lo que respecta a las partes notificantes.

La información solicitada en el formulario se facilitará siguiendo el orden y la numeración de las secciones y apartados que lo componen.

La documentación justificativa se enviará en su lengua original; si ésta no es una de las oficiales de la Comunidad, los documentos se traducirán a la lengua de procedimiento [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2367/90 de la Comisión].

Los documentos justificantes deberán ser originales o copias de los originales, en cuyo caso, la parte notificante será responsable de que se trate de copias auténticas y completas.

Los datos económicos (excepto la información sobre precios) solicitados en la sección 2.4 deberán indicarse en ecus a los tipos medios de cambio vigentes en los años o período de que se trate.

Deberán enviarse veinte copias de cada notificación y quince copias de todos los documentos justificativos.

La notificación deberá enviarse a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración (Cort. 1.50)
Rue de la Loi 200,
B-1049 Bruselas,

o entregarse en mano durante el horario de trabajo habitual de la Comisión en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg, 150
B-1040 Bruselas.

E. Secreto

A tenor del artículo 214 del Tratado CEE y del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 4064/89, se prohíbe a la Comisión, a los Estados miembros y a sus funcionarios u otros agentes divulgar la información que haya llegado a su conocimiento a través de la aplicación de dicho Reglamento y que esté amparada por la obligación de guardar secreto profesional. Este mismo principio debe regir también la confidencialidad entre las partes notificantes.

A este respecto, si considera que sus intereses quedarían perjudicados si la información enviada se hiciera pública o divulgase de cualquier otra forma entre las partes, envíe esta información por separado y haga constar claramente en cada página «Secreto profesional». Será preciso también indicar las razones por las que considera que esta información no debe divulgarse o hacerse pública.

Cuando se trata de fusiones o adquisiciones conjuntas, o cuando la notificación haya sido realizada por más de una de las partes, los documentos protegidos por secreto profesional podrán enviarse en anexo por separado, haciéndose ello constar en el impreso de notificación. En tales casos, la notificación sólo se considerará válida cuando se hayan recibido todos los anexos.

F. Nota final

Las referencias contenidas en el presente formulario se entienden hechas a los artículos y apartados correspondientes del Reglamento (CEE) n° 4064/89.

SECCIÓN 1

- 1.1. *Información sobre la parte o partes notificantes*
Indíquense los siguientes pormenores :
- 1.1.1. Nombre y domicilio social de la empresa ;
1.1.2. Naturaleza de las actividades de la empresa ;
1.1.3. Nombre, dirección, teléfono, número de fax y/o télex y cargo de la persona con quien puede contactarse ;
- 1.2. *Información sobre otras partes de la operación de concentración* ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Facilítese la siguiente información sobre cada una de las partes de la operación de concentración (salvo la notificante) :
- 1.2.1. Razón social y domicilio social de la empresa ;
1.2.2. Naturaleza de las actividades de la empresa ;
1.2.3. Nombre, dirección, teléfono y número de fax y/o télex y cargo de la persona con quien puede contactarse.
- 1.3. *Dirección de contacto*
Indíquese una dirección de contacto en Bruselas, si se dispone de ella, a la que puedan enviarse todas las comunicaciones y documentaciones y documentos según dispone el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2367/90 de la Comisión.
- 1.4. *Designación de mandatarios*
El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2367/90, establece que cuando las notificaciones vayan firmadas por representantes de las empresas, éstos deberán demostrar por escrito que están facultados para hacerlo. La autorización por escrito deberá adjuntarse a la notificación, así como otra información sobre los mandatarios de la parte o partes notificantes y otras partes de la operación de concentración :
- 1.4.1. ¿Se trata de una notificación conjunta ?
Sí/No
- 1.4.2. En caso afirmativo, ¿se ha designado un mandatario común ?
Sí/No
En caso afirmativo, facilítese la información solicitada en los apartados 1.4.3. a 1.4.6.
En caso negativo, indíquese el nombre de los mandatarios autorizados para actuar en nombre de cada una de las partes de la operación, señalándose a quién representan.
- 1.4.3. Nombre del mandatario ;
1.4.4. Domicilio del mandatario ;
1.4.5. Persona con quien puede contactarse (y dirección, si es distinta de la anterior).
1.4.6. Teléfono, fax y/o télex.

SECCIÓN 2

Pormenores sobre la operación de concentración

- 2.1. Describise brevemente la naturaleza de la operación de concentración notificada. Indíquese, en concreto :
- si la concentración propuesta constituye una fusión, absorción o empresa en participación en forma de concentración en sentido jurídico estricto, un contrato, o cualquier otro medio que confiera un control directo o indirecto en el sentido del apartado 3 del artículo 3 ;
 - si la operación de concentración produce efectos sobre todas las partes afectadas o partes de las mismas ;
 - si una de las partes presenta una oferta pública de adquisición de los títulos de otras, indíquese si esta operación cuenta con la aprobación del consejo de vigilancia, consejo de administración o cualesquiera otros órganos que representen legalmente a esta última.
- 2.2. Relación de los sectores económicos afectados por la operación.
- 2.3. Breve explicación de los pormenores económicos y financieros de la operación de concentración. Si procede, señálese cuanto sigue :
- todo apoyo financiero o de otro tipo de cualquier procedencia (incluidos organismos públicos) recibido por alguna de las partes en relación con la operación de concentración y, si procede, naturaleza y cuantificación de dicho apoyo ;
 - fecha prevista o propuesta de cualquier acontecimiento que deba dar lugar a la realización de la operación de concentración ;
 - estructura de propiedad y de control propuesta tras las realización de la operación ;

⁽¹⁾ La definición de concentración figura en el artículo 3.

⁽²⁾ Cuando se trate de una oferta pública, indíquese también la empresa hacia la que vaya dirigida ; en este caso, consígnese la mayor cantidad de información posible.

- 2.4. La parte que efectúe la notificación debe indicar los siguientes datos sobre los últimos tres ejercicios económicos de las partes de la operación :
- 2.4.1. Volumen de negocios mundial ⁽¹⁾;
- 2.4.2. Volumen de negocios en la Comunidad ⁽¹⁾ ⁽²⁾;
- 2.4.3. Volumen de negocios en cada Estado miembro ⁽¹⁾ ⁽²⁾;
- 2.4.4. Estado miembro en el que se realicen más de los dos tercios del volumen de negocios en la Comunidad, si hay alguno ⁽¹⁾ ⁽²⁾;
- 2.4.5. Beneficios antes de impuestos en todo el mundo ⁽²⁾;
- 2.4.6. Número de empleados en todo el mundo ⁽³⁾.

SECCIÓN 3

Propiedad y control ⁽¹⁾

Con respecto a cada parte afectada, inclúyase una lista de todas las empresas que pertenezcan al mismo grupo. En esta lista deben incluirse :

- 3.1. Todas las empresas bajo control, directo o indirecto, de las partes según establece el apartado 3 del artículo 3 ;
- 3.2. Todas las empresas o personas bajo cuyo control, directo o indirecto, se encuentren las partes en el sentido del apartado 3 del artículo 3 ;
- 3.3. En relación con todas las empresas o personas señaladas en el apartado 3.2, una relación completa de todas las empresas bajo su control, directo o indirecto, en el sentido del apartado 3 del artículo 3.
- Especifíquese la naturaleza y medios de control en cada una de las empresas antes indicadas.
- 3.4. Indíquese si los grupos antes citados han absorbido durante los tres últimos ejercicios empresas en activo en los mercados afectados, según la definición de la sección 5.

A la información consignada en esta sección pueden adjuntarse gráficos o diagramas cuando ayuden a entender mejor la estructura de la propiedad y el control de las empresas antes de la concentración.

SECCIÓN 4

Vínculos personales y económicos

Con respecto a las empresas o personas citadas en la sección 3, facilítese :

- 4.1. Una relación completa de cualesquiera otras empresas en activo en los mercados afectados (que se definen en la sección 5) en las que las empresas del grupo posean, individual o colectivamente, el 10 % o más de los derechos de voto o del capital emitido en acciones, señalándose en cada caso el porcentaje efectivo ;
- 4.2. Una relación de todas las demás empresas en activo en los mercados afectados en las que las personas citadas en la respuesta a la sección 3 posean el 10 % o más de los derechos de voto o del capital emitido en acciones, señalándose en cada caso el porcentaje efectivo ;
- 4.3. Una relación de los titulares de los consejos de administración de todas las empresas que sean también integrantes de los consejos de administración o de vigilancia de cualquier otra empresa en activo de los mercados afectados. En ambos casos, indíquese el nombre de la otra empresa y el cargo ocupado.

Los datos incluidos en el presente capítulo pueden ilustrarse con gráficos o diagramas cuando ello resulte oportuno.

⁽¹⁾ Véase en el artículo 5 la definición del volumen de negocios y ténganse en cuenta las disposiciones especiales sobre entidades de crédito, compañías de seguros, otras entidades financieras y empresas comunes.

Con respecto a las entidades de crédito, compañías de seguros y otras entidades financieras, se consideran residentes en la Comunidad y residentes en un Estado miembro de la misma, las personas naturales o jurídicas que tengan su residencia en un Estado miembro de la Comunidad, quedando así regidas por la legislación nacional correspondiente. Las empresas clientes se considerarán domiciliadas en el país en el que estén legalmente constituidas. Para el cálculo del volumen de negocios, remitimos a la parte notificante a los ejemplos : Nota orientativa I para las entidades de crédito y otras entidades financieras ; Nota orientativa II para las compañías de seguros ; Nota orientativa III para las empresas comunes.

⁽²⁾ Véase Nota orientativa IV para el cálculo del volumen de negocios en un Estado miembro con respecto al volumen de negocios en la Comunidad.

⁽³⁾ Los « beneficios antes de impuestos » deben incluir los obtenidos en las actividades ordinarias antes de los impuestos sobre beneficios.

⁽⁴⁾ El número de empleados debe incluir todas las personas que trabajen en la empresa con contrato de trabajo y a cambio de una remuneración.

⁽⁵⁾ Véanse los apartados 3 y 5 del artículo 3.

SECCIÓN 5

Información sobre los mercados afectados

La parte notificante deberá ofrecer información relativa a los siguientes conceptos :

MERCADOS DE PRODUCTO

El mercado de producto comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos.

El mercado de producto consta en algunos casos de diversos grupos individuales de productos. Un grupo individual de productos es un producto o pequeño grupo de productos que presentan unas características materiales o técnicas en buena medida idénticas y que son plenamente intercambiables. La diferencia entre los productos del mismo grupo será pues muy reducida y normalmente será tan solo una cuestión de marca o imagen. El mercado de producto será normalmente la clasificación utilizada por la empresa en sus operaciones de comercialización.

MERCADO GEOGRÁFICO PERTINENTE

El mercado geográfico pertinente comprende la zona en la que las partes afectadas desarrollan actividades de suministro y prestación de productos y servicios, en la que las condiciones de competencia son lo bastante homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas sobre todo porque las condiciones de competencia en ella prevalentes son sensiblemente distintas de aquéllas.

Entre los factores imprescindibles para analizar el mercado geográfico pertinente se cuentan la naturaleza y las características de los productos o servicios afectados, la existencia de obstáculos para el acceso al mismo y de preferencias de los consumidores y la existencia de diferencias apreciables de las cuotas de mercado de las empresas en zonas próximas o de importantes diferencias de precios.

MERCADOS AFECTADOS

Los mercados afectados están compuestos por los mercados de producto y los grupos individuales de productos en el mercado común o en un Estado miembro o, si es distinto, en cualquier mercado geográfico pertinente si :

- a) dos o más partes afectadas por la concentración (incluidas las empresas pertenecientes al mismo grupo, según la definición de la sección 3) realizan actividades comerciales en el mismo mercado de producto o con el mismo grupo de productos y cuando la concentración dé lugar a una cuota de mercado combinada del 10 % o más. Tales relaciones se denominan horizontales ; o
- b) la cuota de mercado supera el 10 % y cualquiera de las partes afectadas (incluidas las empresas pertenecientes al mismo grupo, según la definición de la sección 3) realizan actividades comerciales en un mercado de producto anterior o posterior en relación con el mercado de producto o el grupo individual de productos en el que trabaja la otra parte y cualquiera de sus cuotas de mercado es del 10 % o superior, con independencia de que exista una relación de cliente/proveedor entre las partes afectadas. Tales relaciones se denominan verticales.

I. Determinación de los mercados de productos afectados

- 5.1. Describanse todos los mercados de producto afectados y explíquese por qué se incluyen los productos y servicios en ellos (y por qué se excluyen otros) en función de sus características, precio y el uso que se prevea hacer de ellos.
- 5.2. Indíquense los grupos individuales de productos que su empresa haya establecido internamente a efectos de comercialización y que estén comprendidos en los mercados de producto correspondientes antes indicados.

II. Datos sobre los mercados afectados

Con respecto a los mercados de producto afectados y, si existen distintos grupos individuales de productos, respecto a cada uno de ellos y para los últimos tres ejercicios económicos :

- a) en la Comunidad en conjunto, e
- b) individualmente en cada Estado miembro en el que actúen las partes (incluidas las empresas pertenecientes al mismo grupo según la definición de la sección 3)

c) y, si es distinto, para cualquier otro mercado geográfico pertinente de la Comunidad,

indíquese lo siguiente :

- 5.3. Estimación del valor del mercado y, si procede, de su volumen (por ejemplo, en unidades enviadas o entregadas)⁽¹⁾. Si se dispone de ellas, inclúyanse estadísticas elaboradas por otras fuentes para ilustrar su respuesta. Facilítese también una previsión de la evolución de la demanda en los mercados afectados.
- 5.4. Volumen de negocios de cada uno de los grupos a los que pertenecen las partes (según la definición de la sección 3).
- 5.5. Cálculo de la cuota del mercado de cada uno de los grupos a los que pertenecen las partes.
- 5.6. Estimación de la cuota de mercado (en valor, y si procede, en volumen) de todos los competidores que controlen el 10 % del mercado geográfico considerado. Indíquese el nombre, domicilio social y número de teléfono de dichas empresas.
- 5.7. Comparación entre los precios cobrados por los grupos a que pertenecen las partes en los Estados miembros y otra comparación entre los precios entre la Comunidad y sus principales socios comerciales (así, Estados Unidos, Japón y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio).
- 5.8. Cálculo del valor (y, si procede, del volumen) y origen de las importaciones al mercado geográfico pertinente.
- 5.9. Porcentaje de tales importaciones que proceden de los grupos a los que pertenecen las partes.
- 5.10. Indíquese hasta qué punto afectan a estas importaciones las barreras comerciales arancelarias y no arancelarias.

III. Datos de mercado de carácter colectivo

Si no existen relaciones verticales u horizontales, y si alguna de las partes (incluidas las empresas pertenecientes al mismo grupo, según la definición de la sección 3) posee una cuota de mercado del 25 % o superior en alguno de los mercados de producto o grupos individuales de productos, facilítese la siguiente información :

- 5.11. Descripción de cada mercado de producto pertinente, explicándose por qué se incluyen en él los productos o servicios de que se trate (y por qué se excluyen otros) en función de sus características, su precio o el uso que vaya a hacerse de ellos.
- 5.12. Relación de los grupos individuales de productos establecidos con carácter interno en la empresa a efectos de marketing e incluidos en los mercados de producto descritos.
- 5.13. Cálculo del valor del mercado y de las cuotas de mercado de los grupos a los que pertenezcan las partes en relación con los mercados de producto afectados y, si hay distintos grupos individuales de productos, para el último ejercicio económico :
 - a) en la Comunidad en conjunto ;
 - b) en cada Estado miembro en el que actúen los grupos a los que pertenecen las partes ; y
 - c) si son distintos, para cualquier otro mercado geográfico pertinente.

En las respuestas a la sección 5, la parte notificante deberá indicar el fundamento de sus cálculos o de las afirmaciones hechas.

SECCIÓN 6

Condiciones generales de los mercados afectados

Facilítese la siguiente información sobre los mercados de producto afectados y, si son diferentes, sobre los grupos individuales de productos afectados :

ACCESO AL MERCADO

- 6.1. ¿Ha entrado en los últimos 5 años (o en un período superior, si procede) algún competidor importante en los mercados afectados de la Comunidad ? En caso afirmativo, indíquese su nombre y una estimación de sus cuotas de mercado actuales.

⁽¹⁾ El valor y el volumen de un mercado deben reflejar la producción total menos las exportaciones más las importaciones del mercado geográfico considerado.

- 6.2. En opinión de la parte notificante, ¿hay alguna empresa (incluidas las que actualmente están en activo sólo en mercados extracomunitarios) que pudiera acceder a los mercados comunitarios? En caso afirmativo, indíquense pormenores de estos posibles competidores.
- 6.3. En opinión de la parte notificante, ¿puede acceder algún competidor importante al mercado durante los próximos 5 años?

FACTORES QUE INFLUYEN EN EL ACCESO AL MERCADO

- 6.4. Describáse con detalle los diversos factores que influyen en el acceso a los mercados afectados en el presente caso, examinándose dicho acceso desde los puntos de vista geográfico y de los productos. Al hacerlo, ténganse en cuenta los aspectos directos, a los que debe hacerse referencia directa, si procede:
- cálculo de los costes totales de acceso (capital, promoción, publicidad, sistemas de distribución necesarios, mantenimiento) en una escala equivalente a la de un competidor viable y significativo, indicándose la cuota de mercado del mismo;
 - con respecto a estas estimaciones, desglose de los costes totales de acceso por categorías principales (capital, promoción, publicidad, sistemas de distribución necesarios, mantenimiento, etc.);
 - ¿hasta qué punto influye en el acceso a estos mercados la necesidad de solicitar autorización oficial o de cumplir requisitos estándar? ¿existen controles legales o administrativos para el acceso a estos mercados?;
 - ¿hasta qué punto influye en el acceso a los mercados la disponibilidad de materias primas?;
 - ¿hasta qué punto influye en el acceso a los mercados la duración de los contratos entre las empresas y sus proveedores y clientes?;
 - ¿qué importancia tienen en estos mercados las licencias de patentes, «know how» y otros derechos?

INTEGRACIÓN VERTICAL

- 6.5. Indíquese el alcance y la naturaleza del grado de integración vertical de las partes.

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

- 6.6. Informe de manera exhaustiva sobre la importancia de las actividades de investigación y desarrollo para que las empresas en activo en el mercado puedan competir a largo plazo.

Explíquese la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo que las empresas que participan en la concentración llevan a cabo en los mercados afectados.

Al hacerlo, ténganse en cuenta los siguientes aspectos, si procede:

- cálculo de la intensidad de las actividades de investigación y desarrollo⁽¹⁾ en dichos mercados y estimación de las intensidades de las actividades de investigación y desarrollo de las partes afectadas;
- descripción de la evolución del desarrollo tecnológico en dichos mercados durante un período de tiempo pertinente. En esta descripción debe incluirse el desarrollo de productos y servicios, los procesos de producción, los sistemas de distribución, etc., y demás aspectos pertinentes;
- descripción de las principales innovaciones que se han realizado en estos mercados durante dicho período de tiempo. Indíquese qué empresas han protagonizado dichas innovaciones;
- describáse el ciclo de innovación de dichos mercados. En opinión de la parte notificante, ¿en qué estadio se encuentran las partes de la operación dentro del ciclo de innovación?;
- indíquese si las partes afectadas actúan en estos mercados como licenciatarias o cedentes de patentes, conocimientos técnicos («know how») y otros derechos.

SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- 6.7. Describáse minuciosamente los canales de distribución y redes de prestación de servicios existentes en los mercados afectados. Al hacerlo, ténganse en cuenta los siguientes aspectos y, si procede, hágase referencia directa a los mismos:
- describáse los sistemas de distribución existentes en el mercado e indíquese su importancia. Señálese hasta qué punto la distribución corre a cargo de terceros y/o empresas pertenecientes al mismo grupo que las partes, a tenor de la respuesta a la sección 3;
 - describáse las redes de prestación de servicios (por ejemplo, mantenimiento y reparaciones) existentes e indíquese su importancia. Señálese si estos servicios corren a cargo de terceros y/o empresas pertenecientes del mismo grupo de las partes, a tenor de la respuesta a la sección 3.

⁽¹⁾ Se entiende por intensidad de las actividades de investigación y desarrollo el gasto en I + D como proporción del volumen de negocios.

ENTORNO COMPETITIVO

- 6.8. Indíquense pormenores (nombres, direcciones y contactos) de los 5 proveedores principales de las partes y su cuota individual de las compras de las mismas.
- 6.9. Indíquense pormenores (nombres, direcciones y contactos) de los 5 clientes principales de las partes notificantes y su cuota individual de las ventas de las mismas.
- 6.10. Explíquese en detalle la estructura de la oferta y la demanda en los mercados afectados. Esta explicación debe permitir a la Comisión analizar en profundidad el entorno competitivo en el que las partes llevan a cabo sus actividades. En la explicación, ténganse en cuenta los siguientes aspectos y, si procede, hágase referencia directa a los mismos:
 - descripción de las fases de los mercados, por ejemplo, despegue, expansión, madurez y declive. En opinión de la parte notificante, ¿en cuál de estas fases se encuentran los productos afectados?
 - describáse la estructura de la oferta, con pormenores de las diversas categorías comprendidas en la misma y una descripción del « proveedor característico » de cada una de ellas;
 - describáse la estructura de la demanda, con pormenores de los diversos grupos que la componen y una descripción del « cliente característico » de cada uno de ellos;
 - en opinión de la parte notificante, ¿hay autoridades públicas, organismos oficiales, empresas estatales o entidades similares que participen en el mercado como fuentes importantes de oferta o demanda? En caso afirmativo, explíquese su forma de participación;
 - calcúlese la capacidad total de ámbito comunitario durante los tres últimos años. En este período, ¿qué proporción de la capacidad corresponde a las partes y cuál ha sido su tasa de utilización?

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

- 6.11. ¿Existen acuerdos de cooperación horizontal o vertical en los mercados afectados?
- 6.12. Indíquense pormenores de los acuerdos de cooperación más importantes suscritos por las partes en los mercados citados, por ejemplo, acuerdos de licencia, investigación y desarrollo, especialización, distribución, suministro a largo plazo e intercambio de información.

ASOCIACIONES COMERCIALES

- 6.13. Relación de los nombres y direcciones de las principales asociaciones comerciales de los mercados afectados.

CONTEXTO MUNDIAL

- 6.14. Describáse el contexto mundial de la operación de concentración propuesta, indicándose la situación de las partes en este mercado.

SECCIÓN 7

Cuestiones generales

- 7.1. Describáse los efectos que la operación de concentración propuesta podría producir sobre los consumidores intermedios y finales y la evolución del desarrollo técnico.
- 7.2. En caso de que la Comisión llegue a la conclusión de que la operación notificada no constituye una concentración en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, ¿se pide que se considere una solicitud en el sentido del artículo 2 o una notificación en el sentido del artículo 4 del Reglamento nº 17, o una solicitud en el sentido del artículo 12 o una notificación en el sentido del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1017/68, o como una solicitud en el sentido del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86, o como una solicitud en el sentido del apartado 2 del artículo 3 o del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87?

SECCIÓN 8

Declaración

La notificación deberá concluir con la siguiente declaración, que deberán firmar todas las partes notificantes o sus representantes.

El abajo firmante declara que la información solicitada en la presente notificación es correcta, hasta donde alcanza su conocimiento, que todos sus cálculos se basan en estimaciones de buena fe de los hechos y que todas las opiniones indicadas son veraces.

Se declara conocer las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4064/89.

Lugar y fecha:

Firmas:

NOTA ORIENTATIVA 1 (*)

CÁLCULO DEL VOLUMEN DE NEGOCIOS PARA ENTIDADES DE CRÉDITO Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

(letra a) del apartado 3 del artículo 5)

Para el cálculo del volumen de negocios de las entidades de crédito y otras instituciones financieras, se ofrece el siguiente ejemplo (fusión propuesta entre los bancos A y B)

I. Balance consolidado

(en millones de ecus)

Activos	Banco A	Banco B
Préstamos y anticipos a entidades de crédito:	20 000	1 000
— a entidades de crédito de la Comunidad:	(10 000)	(500)
— a entidades de crédito de un Estado miembro X (el mismo):	(5 000)	(500)
Préstamos y anticipos a clientes:	60 000	4 000
— a residentes de la Comunidad:	(30 000)	(2 000)
— a residentes de un Estado miembro X (el mismo):	(15 000)	(500)
Otros activos:	20 000	1 000
Total activos:	100 000	6 000

II. Cálculo del volumen de negocios

De las siguientes « notas orientativas », los términos « institución » o « empresa » se usan según la exacta delimitación en cada caso:

	Banco A	Banco B
1. <i>El volumen de negocios mundial agregado</i>		
se sustituye por la décima parte de los activos totales:	10 000	600
cuyo importe total supera los 5 000 millones de ecus.		

2. *El volumen de negocios comunitario*

en cada banco, se sustituye por la décima parte de los activos totales multiplicada por el coeficiente entre préstamos y anticipos a entidades de crédito y clientes dentro de la Comunidad y la suma total de préstamos y anticipos a entidades de crédito y clientes.

	Banco A	Banco B
El resultado se calcula de la siguiente forma:		
una décima parte de los activos totales:	10 000	600
multiplicada, para cada banco, por el coeficiente entre:		
préstamos y anticipos a las entidades de crédito	10 000	500
y clientes dentro de la Comunidad	30 000	2 000
	<u>40 000</u>	<u>2 500</u>
y		
suma total de los préstamos y anticipos	20 000	1 000
a entidades de crédito y clientes	<u>60 000</u>	<u>4 000</u>
	80 000	5 000

para el

Banco A: 10 000 multiplicado por $(40\ 000 : 80\ 000) = 5\ 000$

Banco B: 600 multiplicado por $(2\ 500 : 5\ 000) = 300$

lo que supera los 250 millones de ecus para cada uno de los bancos.

(*) En las notas orientativas siguientes, los términos « entidad » o « empresa » se utilizan según la delimitación exacta de cada caso.

3. La facturación total en un Estado miembro X (el mismo X)

	<i>Banco A</i>	<i>Banco B</i>
Se sustituye por una décima parte de los activos totales :	10 000	600
multiplicada, para cada banco, por el coeficiente entre los préstamos y anticipos a las entidades de crédito y clientes dentro de un Estado miembro X y la suma total de los préstamos y anticipos a las entidades de crédito y clientes.		

	<i>Banco A</i>	<i>Banco B</i>
El resultado se calcula de la siguiente forma :		
préstamos y anticipos a entidades de crédito	5 000	600
y clientes dentro de un Estado miembro X (el mismo)	<u>15 000</u>	<u>500</u>
	20 000	1 000

y
suma total de los préstamos y anticipos a entidades de crédito y clientes

80 000	5 000
--------	-------

Para el

Banco A : 10 000 multiplicado por (20 000 : 80 000) = 2 500

Banco B : 600 multiplicado por (1 000 : 5 000) = 120

Resultado :

el 50 % del volumen de negocios comunitario del banco A y el 40 % del banco B se consiguen en un Estado miembro X (el mismo).

III. Conclusión :

Dado que :

- a) el volumen de negocios agregado mundial del banco A más el del banco B supera los 5 000 millones de ecus ;
- b) el volumen de negocios comunitario de ambos bancos supera los 250 millones de ecus y,
- c) ambos bancos realizan menos de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en un Estado miembro (el mismo).

la operación de fusión propuesta está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento.

NOTA ORIENTATIVA II

CÁLCULO DEL VOLUMEN DE NEGOCIOS PARA LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

[letra a) del apartado 3 del artículo 5]

Para el cálculo del volumen de negocios de las compañías de seguros, ofrecemos el siguiente ejemplo (operación de concentración propuesta entre la compañía A y B) :

I. Cuenta consolidada de pérdidas y ganancias

(en millones de ecus)

Ingresos	Compañía A	Compañía B
Primas brutas emitidas :	5 000	300
primas brutas de residentes comunitarios	(4 500)	(300)
primas brutas de residentes en un Estado miembro X (el mismo)	(3 600)	(270)
Otros ingresos :	500	50
Total ingresos	5 500	350

II. Cálculo del volumen de negocios

1. Volumen de negocios mundial agregado

sustitúyase por el valor de las primas brutas emitidas en todo el mundo, cuyo importe es 5 300 millones de ecus.

2. Volumen de negocios comunitario

sustitúyase, para cada compañía de seguros, por el valor de las primas brutas suscritas con los residentes comunitarios. En ambas compañías, el importe total supera los 250 millones de ecus.

3. Volumen de negocios en un Estado miembro X (el mismo)

sustitúyase por el valor de las primas brutas suscritas con residentes en un Estado miembro X (el mismo).

La compañía A ha suscrito el 80 % de sus primas brutas con residentes comunitarios dentro del Estado miembro X, mientras que la compañía B ha suscrito el 90 % de sus primas brutas con residentes comunitarios en dicho Estado miembro X.

III. Conclusión

Dado que :

- el volumen de negocios agregado mundial de las compañías A y B, calculado por el valor de las primas brutas emitidas en todo el mundo, supera los 5 000 millones de ecus ;
- el valor de las primas suscritas por ambas compañías de seguros con residentes comunitarios supera los 250 millones de ecus, pero
- ambas compañías han suscrito más de los dos tercios de sus primas brutas con residentes comunitarios en un Estado miembro X (el mismo),

la operación de concentración propuesta no quedaría incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento.

NOTA ORIENTATIVA III

CÁLCULO DEL VOLUMEN DE NEGOCIOS DE EMPRESAS CONJUNTAS

A. CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA CONJUNTA (apartado 2 del artículo 3)

Cuando dos (o más) empresas constituyan una empresa conjunta que dé lugar a una concentración, el volumen de negocios se calcula con respecto a las empresas afectadas.

B. EXISTENCIA DE UNA EMPRESA CONJUNTA (apartado 5 del artículo 5)

Se ofrece el siguiente ejemplo para el cálculo del volumen de negocios cuando exista una empresa conjunta C constituida por dos empresas A y B afectadas por una operación de concentración :

I. Cuentas de pérdidas y ganancias

(en millones de ecus)

Volumen de negocios	Empresa A	Empresa B
ingresos por ventas mundiales	10 000	2 000
— Comunidad	(8 000)	(1 500)
— Estado miembro Y	(4 000)	(900)

(en millones de ecus)

Volumen de negocios	Empresa conjunta C
ingresos por ventas mundiales	100
— con empresa A	(20)
— con empresa B	(10)
volumen de negocios con terceros empresas	70
— Comunidad	(60)
— Estado miembro Y	(50)

II. Consideración de la empresa conjunta

- La empresa C está bajo el control conjunto (en el sentido de los apartados 3 y 4 del artículo 3) de las empresas A y B afectadas por la operación de concentración, con independencia de cualquier otra participación de terceros en ella.
- Las empresas A y B no han consolidado a la empresa C en sus cuentas de pérdidas y ganancias.
- El volumen de negocios de C derivado de las operaciones con A y B no debe tenerse en cuenta.
- El volumen de negocios de C derivado de las operaciones con terceros se prorrateará entre A y B con independencia de su participación en C.
- No se tendrán en cuenta las empresas conjuntas existentes entre cualquiera de las empresas afectadas y algún tercero (a no ser que estén consolidadas).

III. Cálculo del volumen de negocios

- a) El volumen de negocios agregado mundial de A se calculará de la siguiente forma : 10 000 millones de ecus y el 50 % del volumen de negocios mundial de C con terceros (esto es, 35 millones de ecus), lo que arroja un total de 10 035 millones de ecus.

El volumen de negocios mundial agregado de B se calculará de la siguiente forma : 2 000 millones de ecus y el 50 % del volumen de negocios mundial de C con terceros (esto es, 35 millones de ecus), lo que arroja un total de 2 035 millones de ecus.

- b) El volumen de negocios mundial agregado de las empresas afectadas es, por tanto, 12 070 millones de ecus.
- c) La empresa A realiza 4 025 millones de ecus en el Estado miembro Y (se tendrá en cuenta el 50 % de la facturación de C en este Estado miembro), con un volumen de negocios comunitario de 8 030 millones de ecus (incluido el 50 % del volumen de negocios comunitario de C); y la empresa B realiza 925 millones de ecus en el Estado miembro Y (teniendo en cuenta el 50 % del volumen de negocios de C en dicho Estado miembro) con un volumen de negocios comunitario de 1 530 millones de ecus (incluido el 50 %) del volumen de negocios comunitario de C).

IV. Conclusión

Dado que :

- a) el volumen de negocios mundial agregado de A y B supera los 5 000 millones de ecus,
- b) las dos empresas afectadas por la operación de concentración consiguen más de 250 millones de ecus en la Comunidad,
- c) ambas empresas (empresa A : 50,1 %, empresa B : 60,5 %) realizan menos de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en un Estado miembro Y (el mismo),
- la operación de concentración propuesta estaría incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento.

NOTA ORIENTATIVA IV

APLICACIÓN DE LA REGLA DE LOS TERCIOS (Artículo 1)

Para la aplicación de la regla de los dos tercios en caso de empresas, ofrecemos el siguiente ejemplo (operación de concentración entre las empresas A y B):

I. Cuentas consolidadas de pérdidas y ganancias

EJEMPLO 1

(en millones de ecus)

Volumen de negocios	Empresa A	Empresa B
Ingresos por ventas mundiales	10 000	500
— en la Comunidad	(8 000)	(400)
— en el Estado miembro X	(6 000)	(200)

EJEMPLO 2 a)

(en millones de ecus)

Volumen de negocios	Empresa A	Empresa B
Ingresos por ventas mundiales 4 800	4 800	500
— en la Comunidad	(2 400)	(400)
— en el Estado miembro X	(2 100)	(300)

EJEMPLO 2 b)

Las mismas cifras que en el ejemplo 2 a), pero la empresa B consigue 300 millones de ecus en el Estado miembro Y.

II. Aplicación de la regla de los dos tercios

EJEMPLO 1

1. *Volumen de negocios comunitario*

En la empresa A, es de 8 000 millones de ecus, y en la empresa B de 400 millones de ecus.

2. *Volumen de negocios en un Estado miembro X (el mismo)*

Equivale para la empresa A (6 000 millones de ecus) al 75 % de su volumen de negocios comunitario y para la empresa B (200 millones de ecus) al 50 % de su volumen de negocios comunitario.

3. *Conclusión*

En este caso, aunque la empresa A realiza más de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en el Estado miembro X, la operación propuesta estaría incluida en el alcance del Reglamento debido a que la empresa B realiza menos de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en el Estado miembro X.

EJEMPLO 2 a)

1. *Volumen de negocios comunitario*

En la empresa A asciende a 2 400 millones de ecus, y en la B 400 millones de ecus.

2. *Volumen de negocios en el Estado miembro X (el mismo)*

Para la empresa A asciende a 2 100 millones de ecus (esto es, el 87,5 % del comunitario); en la empresa B, asciende a 300 millones de ecus (es decir, el 75 % de su volumen de negocios comunitario).

3. *Conclusión*

En este caso, las dos empresas afectadas realizan más de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en un Estado miembro X (el mismo); la operación propuesta no quedaría comprendida en el alcance del Reglamento.

EJEMPLO 2 b)

Conclusión

En este caso, no se aplicaría la regla de los dos tercios dado que las empresas A y B realizan más de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en Estados miembros distintos. Por consiguiente, la operación de concentración propuesta estaría comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento.

Comunicación de la Comisión sobre las operaciones de concentración y de cooperación con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (*)

I. Introducción

1. El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 (en adelante, «el Reglamento») contiene una lista exhaustiva de las circunstancias en que debe considerarse que existe concentración. De conformidad con el vigesimotercer considerando, este término sólo se aplica a las operaciones que impliquen una modificación permanente de las estructuras de las empresas participantes.

En cambio, el Reglamento no se aplica a las operaciones que sólo tengan por objeto o efecto coordinar las actividades competitivas de empresas que sigan siendo independientes entre sí. Las operaciones de este tipo son de carácter cooperativo y, en consecuencia, deberán evaluarse con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 17 (*), o de los Reglamentos (CEE) nºs 1017/68 (*), 4056/86 (*) o 3975/87 (*). Lo mismo sucederá con operaciones en las que se dé a la vez un cambio estructural permanente y una coordinación de su actuación competitiva, si ambos factores son inseparables.

Si el cambio estructural es separable de la coordinación competitiva, deberá examinarse con arreglo al Reglamento, mientras que la coordinación, al no equivaler a una restricción accesoria definida de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento, deberá examinarse con arreglo a los otros reglamentos de ejecución de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE.

2. En interés de la seguridad jurídica, la presente Comunicación tiene por objeto establecer lo más claramente posible las operaciones de concentración y de cooperación, sobre todo en el caso de las empresas en participación. Se plantea la misma cuestión con otras formas de asociación entre empresas tales como la constitución de una dirección común y las adquisiciones unilaterales o recíprocas de acciones de otra empresa, así como en ciertas operaciones en las que participa más de una empresa, tales como las transferencias unilaterales o recíprocas de empresas o partes de empresas, o la adquisición conjunta de una empresa con vistas a su división. En todos estos casos, las operaciones mencionadas podrían no considerarse comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, aunque su objeto o efecto sea coordinar la actuación de las empresas afectadas desde el punto de vista de la competencia.

3. En la presente Comunicación se establecen los principales criterios que permitirán a la Comisión discernir hasta qué punto las operaciones antes mencionadas están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Por el contrario, esta Comunicación no se ocupa de la evaluación de estas operaciones desde el punto de vista de dicho Reglamento o de otras disposiciones aplicables, en concreto, de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE.

4. La Comisión seguirá en la práctica de los casos concretos los principios establecidos en la presente Comunicación y desarrollados ulteriormente. Dado que estas operaciones suelen ser muy complejas, la Comunicación no basta para resolver de forma definitiva todas las situaciones que puedan plantearse.

5. La presente Comunicación deberá entenderse sin perjuicio de la interpretación que pueda hacer el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o el Tribunal de Primera Instancia.

II. Empresas en participación (EP) según la definición del artículo 3 del Reglamento

6. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento habla de dos tipos de empresa en participación aquellas que tienen por objeto o efecto coordinar las actividades competitivas de empresas que conservan su independencia («empresas en participación de cooperación») y las que llevan a cabo de forma permanente todas las funciones de una entidad económica autónoma y no dan lugar a una coordinación mutua o entre ellas y la empresa en participación («empresas en participación que suponen una concentración»). Las últimas constituyen concentraciones en sentido estricto y están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Las empresas en participación de cooperación deberán examinarse de acuerdo a los demás reglamentos de ejecución de los artículos 85 y 86 (*).

A. Concepto de EP

7. Para definir el término de «empresa en participación» en el sentido del apartado 2 del artículo 3 es necesario referirse a la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento. Según ésta, las EP son empresas controladas en común por otras empresas, las empresas matrices. De esta forma el término de «empresa en participación» encierra varias características en el contexto del Reglamento:

(*) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1.

(*) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

(*) DO nº L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

(*) DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

(*) Véanse las notas a pie de página 2 a 5 de la página 1.

1. Empresa

8. Una EP debe ser una empresa, esto es, una organización de recursos humanos y materiales que persigue un objetivo a largo plazo.

2. Control por otras empresas

9. En los términos del Reglamento, una EP está controlada por otras empresas. Según el tercer apartado del artículo 3 del Reglamento, control significa la posibilidad de ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre las actividades de la EP; para determinar si esta condición se cumple, hay que considerar todas las circunstancias de hecho y de derecho del caso de que se trate.

10. El control de una EP puede basarse en medios legales, contractuales o de otro tipo, siendo especialmente importantes:

- los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una EP;
- la posibilidad de influir sobre la composición, la votación o las decisiones de los órganos de dirección o vigilancia de la EP;
- el derecho de voto en los órganos de dirección o vigilancia de la EP;
- los contratos relativos a la gestión de la actividad económica de la EP.

3. Control en común

11. A tenor del Reglamento, una EP está sometida a un control en común. El control en común existe cuando es necesario el acuerdo de las empresas matrices en las decisiones relativas a las actividades de la EP, bien en virtud de los derechos adquiridos en la EP o porque así se establece en contratos o en otros documentos constitutivos del control común. El control en común puede haberse establecido en sus estatutos o escritura de constitución. Sin embargo, no es necesario que exista desde la creación de la EP; también puede establecerse más tarde, especialmente al tomarse una participación en una empresa ya existente.

12. No existe control en común cuando una de las empresas matrices puede adoptar decisiones unilaterales sobre las actividades comerciales de la EP. Esto ocurre generalmente cuando una de las empresas posee más de la mitad del capital o de los activos de la empresa, tiene el derecho de nombrar a más de la mitad de los órganos de dirección o vigilancia, controla más de la mitad de los votos de uno de estos órganos o tiene el derecho exclusivo de dirigir las actividades de la empresa. Cuando las otras empresas matrices tienen una participación minoritaria totalmente pasiva o, aunque puedan ejercer cierta

influencia sobre la empresa, no pueden determinar su actuación, individual o conjuntamente, la posesión de una mayoría relativa del capital o de los votos o cargos en los órganos comunitarios bastará para controlar la empresa.

13. En muchos casos, el control en común de la EP se basa en acuerdos o concertaciones suscritos entre las empresas fundadoras. Así, un accionista mayoritario de una EP con frecuencia cede a uno o a varios accionistas minoritarios su derecho contractual de participar en el control de la empresa. Si dos empresas matrices poseen cada una la mitad de una EP, incluso en el caso de que no exista acuerdo entre ellas, ambas estarán obligadas a colaborar constantemente con el fin de evitar votos negativos recíprocos sobre decisiones que afecten a la actividad de la EP. Lo mismo ocurre a las EP con tres o más empresas matrices cuando cada una de ellas tiene derecho de veto. Una EP puede incluso estar controlada por un número considerable de empresas que juntas puedan reunir una mayoría del capital o de los cargos o votos de sus órganos decisorios. Sin embargo, en tales casos, sólo puede considerarse que existe control en común si las circunstancias de hecho y de derecho, sobre todo, la convergencia de intereses económicos, demuestran que las empresas matrices siguen deliberadamente una política común respecto de la EP.

14. Si la participación de una empresa en otra es insuficiente, por su carácter o alcance, para establecer un control exclusivo y no existe control en común con otras empresas, no existe concentración con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento. Sin embargo, los artículos 85 y 86 del Tratado CEE pueden ser aplicables conforme al Reglamento nº 17 o a otras disposiciones de aplicación (véase el apartado 1 del Título III).

B. Características de una EP que supone una concentración

15. Para que una EP sea considerada concentración, deberá cumplir todos los requisitos previstos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3, que establece un requisito positivo y otro negativo:

1. *Requisito positivo: la EP ha de desempeñar de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma*

16. Para cumplir este requisito, la EP ha de actuar en el mercado como proveedor o comprador independiente. Las EP que sólo reciben des sus empresas matrices responsabilidades específicas parciales actúan como meras auxiliares respecto de las actividades comerciales de éstas. Ello ocurre cuando las EP ofrecen sus productos o servicios tan sólo a sus empresas matrices o cuando satisfacen sus necesidades exclusivamente con los bienes o servicios de aquéllas. La actuación independiente en el mercado puede ser insuficiente como factor determinante

si la EP vende o compra la mayor parte de sus productos o servicios en el exterior pero depende sustantivamente de su empresa matriz para el mantenimiento y desarrollo de sus actividades.

17. Una EP existe de forma permanente si se propone — y es capaz — de desarrollar su actividad durante un período de tiempo ilimitado o, por lo menos, largo. Si no es así, en general no habrá cambios a largo plazo en las estructuras de las empresas matrices. Los recursos humanos y materiales de la EP constituyen un aspecto más importante que el límite temporal establecido. Dichos recursos deben ser de naturaleza y cantidad tales que garanticen la existencia e independencia de la empresa a largo plazo. Esto ocurre generalmente cuando las empresas matrices invierten importantes recursos financieros en la EP, transfieren una empresa o negocio a la misma o le proporcionan importantes conocimientos técnicos o comerciales de forma que ésta pueda valerse por sí misma tras un período inicial.

18. Una cuestión esencial para determinar el carácter autónomo de la EP es si puede seguir su propia política comercial. Ello significa que, dentro de los límites de los objetivos de sus empresas matrices, ésta debe planificar, decidir y actuar con independencia. En particular, debe determinar su actuación competitiva de forma autónoma y conforme a sus propios intereses económicos. Si la actividad de la EP depende de instalaciones que siguen estando integradas desde el punto de vista económico en las actividades de las empresas matrices, pierde fuerza el argumento a favor del carácter autónomo de la misma.

19. La independencia económica de una EP no debe ponerse en tela de juicio simplemente porque las empresas matrices se reserven el derecho de adoptar ciertas decisiones importantes para su desarrollo, a saber, las relacionadas con la modificación de sus objetivos, la ampliación o reducción del capital o la aplicación de los beneficios. Sin embargo, si la política comercial de la EP sigue en manos de las empresas matrices, la EP puede semejar a un instrumento a merced de los intereses del mercado de aquéllas. Ésta es la situación que se dará normalmente cuando la EP opere en el mercado de las empresas matrices. También se dará cuando la EP opere en mercados relacionados, en sentido ascendente o descendente, con los de dichas empresas.

2. Requisito negativo: falta de coordinación de la actuación competitiva

20. Una EP, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer apartado de la presente Comunicación, sólo podrá ser considerada una concentración, con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3, si su objeto o efecto no supone la coordinación competitiva de empresas que continúan siendo independientes entre sí. No tiene que haber coordinación ni entre la empresa matri-

ces, ni entre todas o parte de ellas y la EP. Dicha coordinación no debe constituir un objetivo de la creación o del funcionamiento de la EP ni puede ser una consecuencia de la misma. La EP no será considerada concentración si, como resultado de la decisión de establecer la EP, o de su existencia o actividades, resulta razonable pensar que se influirá en la actuación competitiva de una empresa matriz o de la EP en el mercado de que trate. Y, a la inversa, normalmente no es de prever una coordinación cuando todas las empresas matrices se retiran total y definitivamente del mercado de la EP y se abstienen de operar en mercados relacionados con el de la EP.

21. No todas las formas de cooperación entre las empresas matrices y la EP impedirán que ésta sea considerada una concentración. Incluso las EP que suponen concentración constituyen para las empresas matrices un medio normal de perseguir intereses comunes o complementarios. Por consiguiente, el establecimiento y el control común de una EP son inimaginables si no existe acuerdo entre las empresas matrices para perseguir dichos intereses. Esta coincidencia de intereses es condición esencial de una EP, con independencia de su forma jurídica.

22. En cuanto a las relaciones de las empresas matrices, o de alguna de ellas, con la EP, no existirá peligro de coordinación según el sentido del apartado 2 del artículo 3 cuando las empresas matrices no operen en los mercados de la EP o en mercados relacionados en sentido ascendente o descendente. En otros casos, el peligro de coordinación será relativamente escaso si las empresas matrices limitan su influencia sobre las decisiones estratégicas de la EP, por ejemplo en lo relativo a las tendencias futuras de inversión, y se abstienen de guiarse más por intereses financieros que de mercado. La composición de los órganos rectores y supervisores de la EP es también importante. Si existen componentes comunes en los órganos de decisión de la EP y de las compañías matrices, ello puede constituir un obstáculo para que la EP desarrolle una política comercial autónoma.

23. La línea divisoria entre una coincidencia de intereses inherente a la EP y una coordinación de actuaciones competitivas incompatible con la noción de concentración no puede establecerse para todos los tipos de casos imaginables. El factor fundamental no es la forma jurídica de la relación existente entre las empresas matrices y entre éstas y la EP. Los efectos directos o indirectos y reales o potenciales de la creación y el funcionamiento de una EP sobre las relaciones de mercado tienen una importancia determinante.

24. Para determinar la posibilidad de que exista una coordinación de la actuación competitiva, puede considerarse alguna de las situaciones que pueden plantearse:

- a) EP que incorporan actividades preexistentes de las empresas matrices;
- b) EP que emprenden nuevas actividades en nombre de las empresas matrices;
- c) EP que penetran en los mercados de las empresas matrices;
- d) EP que entran en mercados próximos ascendientes o descendientes.

a) EP que incorporan actividades preexistentes de las empresas matrices

25. Normalmente, no hay riesgo de coordinación cuando las empresas matrices transfieren la totalidad de sus actividades a la EP y se retiran permanentemente del mercado de ésta, de forma que no son competidoras reales o potenciales entre sí o respecto de la EP en el mercado de ésta. En este ámbito, la noción de competencia potencial debe interpretarse en sentido realista, de conformidad con la práctica de la Comisión (¹). La presunción de una relación de competencia requiere no sólo que una o varias empresas matrices puedan entrar de nuevo en el mercado de la EP en cualquier momento, sino que esto constituya una alternativa realista y una posibilidad razonable desde el punto de vista comercial, considerando todas las circunstancias objetivamente.

26. Cuando las empresas matrices transfieren todas sus actividades comerciales a la EP y, a partir de entonces, actúan únicamente como sociedades holding, se produce una situación que, desde el punto de vista económico, equivale a una fusión de pleno derecho.

27. Si la EP asume sólo algunas actividades que las empresas matrices realizaban independientemente, ello puede ser equivalente a una fusión de empresas. En este caso, la creación y dirección de una EP no debe llevar a una coordinación de la actuación competitiva de las empresas matrices en los otros sectores que éstas conservan. También debe excluirse la coordinación del comportamiento entre una o todas las empresas matrices y la EP. Será probable que se produzca una coordinación cuando existen relaciones económicas estrechas entre los sectores de actividad de la EP, por un lado, y los de las empresas matrices, por otro. Esto se aplica a los mercados de productos ascendientes y descendientes y próximos.

(¹) Véase el decimotercer informe sobre la política de competencia (1983), punto 55.

28. No es necesario que las empresas matrices se retiren del mercado de la EP al crearse ésta. En la medida en que sea necesario, es posible conceder a las empresas matrices un corto período transitorio para que puedan superar los posibles problemas iniciales de la EP, especialmente los estrangulamientos de la producción o de los abastecimientos. Normalmente, este período no debe superar un año.

29. Es posible incluso que la creación de una EP suponga una operación de concentración cuando las empresas matrices sigan operando en el mercado de productos o de servicios de la EP. No obstante, el mercado geográfico de las empresas matrices debe ser diferente del de la EP en este caso. Además, estos mercados deben estar separados o presentar estructuras tan diferentes que pueda excluirse la existencia de una interacción competitiva, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y servicios afectados y el coste de entrada, o de nueva entrada, en el otro mercado.

30. Si el mercado de las empresas matrices y el de la EP se encuentran en distintas zonas de la Comunidad existe una clara probabilidad de que cada empresa pueda extender sus actividades de su mercado al otro si cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios. Cuando los respectivos territorios son adyacentes, o cercanos, cabe incluso asumir que ello va a suceder. Al menos en este caso, la asignación real de mercados hace suponer que ésta se deriva de una coordinación de la actuación competitiva de las empresas matrices y de la EP.

b) EP que emprenden nuevas actividades en nombre de las empresas matrices

31. Tampoco suele haber riesgo de concentración, en el sentido antes descrito, si la EP opera en un mercado de productos o de servicios en el que las empresas matrices no hayan actuado ni puedan actuar en un futuro próximo por carecer de los medios técnicos, financieros o de organización necesarios o por considerar que esta decisión, a la luz de las circunstancias objetivas, no constituye una alternativa real. Pero la posibilidad de que dichas empresas entren por su cuenta en el mercado también puede quedar descartada si éstas, una vez creada la EP, ya no disponen de medios suficientes para realizar nuevas inversiones en el mismo ámbito o si una actividad propia adicional en el mercado de la EP resultara insensata desde el punto de vista comercial. En ninguno de los dos casos se da una relación de competencia entre las empresas matrices y la EP, con lo cual no hay ninguna

posibilidad de coordinar su comportamiento competitivo. Sin embargo, esta última afirmación sólo es válida si el mercado de la EP no está próximo, en sentido ascendente o descendente, a los mercados de las empresas matrices.

32. La fundación de una EP que trabaja en el mismo mercado de productos o de servicios que las empresas matrices, aunque en un mercado geográfico diferente, puede dar lugar a coordinación si entre los mercados geográficos de aquéllas y los de la EP existe algún tipo de interacción competitiva.

c) EP que acceden a los mercados de las empresas matrices

33. Si una o varias de las empresas matrices siguen actuando en el mercado de la EP, o siguen siendo competidoras potenciales de la misma, se ha de presumir que hay una coordinación del comportamiento competitivo entre dichas empresas o entre éstas y la EP. En tanto que no se contradiga esta presunción, la Comisión considerará que la creación de la EP no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento.

d) EP que actúan en mercados próximos, ascendientes o descendientes

34. Si la EP actúa en un mercado próximo en sentido ascendente o descendente al de las empresas matrices, es probable que, en general, se produzca una coordinación de la política de suministro o de ventas entre ellas.

35. Si las empresas matrices no son competidoras, hay que examinar si existe un peligro real de coordinación competitiva entre la EP y alguna de ellas. Esto es lo que sucederá normalmente cuando las compras o ventas de la EP se realicen en gran parte con las empresas matrices.

36. Si las empresas matrices y la EP actúan en mercados próximos, no pueden sentarse principios generales sobre la probabilidad de que exista una coordinación de su actuación. Habrá que tener fundamentalmente en cuenta si los productos están vinculados desde el punto de vista técnico o económico, si son componentes de un producto más complejo o si se complementan de alguna otra manera y si las empresas matrices pueden acceder al mercado de las EP. Si no hay posibilidades concretas de que se haya producido una interacción competitiva de

este tipo, la Comisión considerará la creación de la EP como un caso de concentración.

III. Otros vínculos entre empresas

1. Adquisición de participaciones minoritarias

37. La adquisición de una participación minoritaria en el capital de una empresa se ha de considerar concentración en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento si el adquirente obtiene la posibilidad de ejercer una influencia decisiva en las actividades de la empresa. Si la adquisición de una participación minoritaria da lugar a que dos o más empresas controlen a una tercera, se aplicarán los principios establecidos anteriormente para las EP.

38. Mientras no se alcance el umbral de influencia decisiva individual o conjunta no puede aplicarse el Reglamento. Por consiguiente, la valoración desde el punto de vista de las normas de competencia sólo puede realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Tratado CEE y sobre la base de las normas procesales vigentes en materia de prácticas restrictivas y abuso de posiciones dominantes⁽¹⁾.

39. Del mismo modo, puede haber riesgo de coordinación si una empresa adquiere un interés mayoritario o minoritario en otra en la que un competidor posee ya un interés minoritario. En este caso, la adquisición deberá ser examinada de acuerdo con los artículos 85 y 86.

2. Participaciones recíprocas

40. Con el fin de lograr un acercamiento entre sus empresas o grupos de empresas autónomas e independientes, las sociedades proceden a menudo a intercambios de participaciones en sus respectivos capitales. Este tipo de interdependencia puede servir para establecer y asegurar una cooperación industrial o comercial entre las empresas o grupos de empresas correspondientes. Sin embargo, también puede ser el instrumento para la creación de una «única entidad económica». En el primer caso, el aspecto predominante es la coordinación del comportamiento competitivo de empresas independientes, mientras que, en el segundo caso, el resultado puede ser una concentración. Por lo tanto, la valoración de las participaciones recíprocas sólo puede hacerse en función de los efectos previsibles en cada caso concreto.

41. La Comisión considera que dos o más empresas pueden combinarse sin que por ello se cree una relación mutua de empresa matriz/empresa filial, y sin renunciar a su personalidad jurídica. El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento no sólo abarca la fusión jurídica, sino

(1) Tribunal de Justicia, sentencia en los asuntos conexos 142 y 156/84, Bat y Reynolds contra la Comisión, Recopilación 1987, 4566 y 4577.

también la económica. Sin embargo, la condición previa para el reconocimiento de una concentración bajo la forma de grupo coordinado es que las empresas o grupos de empresas afectados no sólo se sometan a una dirección económica única y permanente, sino que además se fusionen en una verdadera unidad económica, caracterizada en el plano interno por la compensación de las pérdidas y ganancias entre las distintas sociedades del consorcio y, en el plano externo, por su responsabilidad solidaria.

3. Representación común en los órganos de decisión de otras empresas

42. El hecho de que en los consejos de administración o supervisión de distintas empresas figuren las mismas personas se ha de juzgar sobre la base de los principios anteriores.

43. La representación de una empresa en los órganos decisorios de otra suele ser el resultado de la participación en el capital de esta última. Esta representación aumenta la influencia que la empresa inversora ejerce en las actividades de la empresa en la que posee una participación, puesto que le brinda la oportunidad de conseguir información sobre las actividades de un competidor o de tomar parte activa en la toma de decisiones.

44. Por consiguiente, la pertenencia simultánea a los respectivos consejos de administración puede servir de vehículo para la coordinación de la actuación de las empresas en materia de competencia, o para la concentración de las empresas según lo previsto en el Reglamento. Ello dependerá de las circunstancias de cada caso concreto, por lo que deberá examinarse siempre la relación económica que existe entre la participación en el capital y la participación en los órganos de decisión de una empresa. Ello es así tanto con las relaciones unilaterales entre empresas, como con las recíprocas.

45. La participación en los órganos de decisión, que no vaya acompañada de una participación en el capital, tendrá la misma consideración que la participación de unas empresas en el capital de otras. Contar con una mayoría de miembros en el consejo de administración o en el consejo de supervisión de una empresa implicará, normalmente, el control de ésta, en tanto que contar con una minoría de miembros supondrá que se ejerce, al menos, cierta influencia en la política comercial de la empresa, lo que, a su vez, puede traducirse en una coordinación de los comportamientos. La existencia de una relación de reciprocidad justifica la presunción de que las empresas de que se trate coordinan su actuación competitiva. El hecho de que los órganos de decisión de las empresas compartan un elevado número de miembros —es decir, la mitad— o más de la mitad puede constituir un indicio de que se ha operado una concentración.

4. Transferencia de empresas o partes de empresas

46. La transferencia de elementos del activo o de acciones entra en la definición de concentración, conforme a la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento, si el adquirente obtiene así el control sobre varias empresas o sobre una parte de una de ellas o de todas. Sin embargo, la situación es distinta si la transferencia que confiere un control sobre parte de una empresa está vinculada a un acuerdo con las empresas afectadas acerca de la coordinación de su actuación competitiva o si aquélla lleva necesariamente consigo o va acompañada de una coordinación de las actividades de unas empresas que conservan su autonomía en el mercado. El Reglamento no abarca este tipo de casos, que se han de examinar en virtud de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE y sobre la base de las correspondientes normativas aplicables.

47. En lo que concierne a la aplicación práctica de esta norma hay que distinguir entre acuerdos unilaterales y recíprocos. La adquisición unilateral de elementos del activo o acciones parece indicar con certeza que el Reglamento debe aplicarse. Lo contrario debe demostrarse con pruebas fehacientes sobre la probabilidad de que exista una coordinación de la actuación competitiva de las partes. Por el contrario, el intercambio de elementos del activo o acciones se realizará normalmente sobre la base de un acuerdo entre las empresas afectadas acerca de sus inversiones, su producción o sus ventas, lo que, a su vez, posibilita la coordinación de su actuación competitiva. La existencia de una concentración queda descartada cuanto el intercambio de acciones o activos forma parte de un acuerdo de especialización o reestructuración o cualquier otro tipo de instrumento de coordinación. Presupuesto indispensable de la coordinación es que las partes continúen siendo competidores, al menos en potencia, una vez realizado el intercambio.

5. Adquisición conjunta de una empresa con vistas a su reparto

48. Los principios para la valoración de una empresa en participación se han de aplicar cuando varias empresas adquieran conjuntamente otra empresa, siempre y cuando la operación de adquisición abarque un control conjunto que no esté limitado a un plazo demasiado corto. En este caso, el Reglamento será o no aplicable en función del carácter de la EP como empresa de cooperación u operación de concentración. Si, por el contrario, el único objetivo del acuerdo es repartir los activos de la empresa y ello se lleva a efecto de inmediato tras la absorción, se aplicará el Reglamento según dispone su considerando vigesimocuarto.

I. Introducción

1. El Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, que trata del control de las operaciones de concentración entre empresas (*) (en lo sucesivo, «el Reglamento»), dispone en su vigesimoquinto considerando que no se excluye la aplicación del Reglamento cuando las empresas participantes acepten restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración y necesarias para su realización (en lo sucesivo, «restricciones accesorias»). Según la lógica del Reglamento, dichas restricciones deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. La consecuencia es que, como se confirma en la última frase de la segunda parte del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento, las decisiones sobre la compatibilidad de las concentraciones abarcarán también dichas restricciones. Por otro lado, según disponen los apartados 1 y 2 de su artículo 22, el Reglamento (CEE) nº 4064/89 será el único aplicable, excluyéndose el Reglamento nº 17 (**) y los Reglamentos (CEE) nºs 1017/68 (†), 4056/86 (‡) y 3975/87 (§). Por lo tanto, no hay peligro de que se lleven a cabo procedimientos paralelos, uno con el fin de controlar la operación de concentración y otro con el de aplicar a las restricciones accesorias a la concentración los artículos 85 y 86.

2. En la presente Comunicación, la Comisión se propone exponer su interpretación del concepto de «restricciones directamente vinculadas a la realización de la operación de concentración y necesarias para su realización». Dichas restricciones deberán considerarse, según lo dispuesto en el Reglamento, en relación con la operación de concentración, con independencia de cuál hubiera sido su tratamiento con arreglo a los artículos 85 y 86 caso de haberse considerado de forma aislada o en un contexto económico diferente. La Comisión procurará tener presentes, dentro de los límites marcados por el Reglamento, las prácticas usuales y las condiciones impuestas por la realización de una concentración.

La presente Comunicación no prejuzga la interpretación que pudiera hacer el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

(*) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1.

(†) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

(‡) DO nº L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

(§) DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

(§) DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

II. Principios de evaluación

3. Las «restricciones» referidas son las que acuerdan las partes participantes en una operación de concentración, limitando su propia libertad de acción en el mercado. No son restricciones en detrimento de terceros. Si son una consecuencia inevitable de la misma operación de concentración, deberán considerarse conjuntamente con ella en virtud del artículo 2 del Reglamento. Si, por el contrario, dichas restricciones respecto a terceros son disociables de la operación, podrán ser analizadas, en su caso, para comprobar su compatibilidad con los artículos 85 y 86 del Tratado CEE.

4. Las restricciones «directamente vinculadas» deberán ser restricciones accesorias respecto a la realización de la operación de concentración, es decir, restricciones subordinadas en importancia a la operación principal. No pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de las de la misma concentración. Tampoco son relaciones contractuales constitutivas de la propia concentración, tales como las que establecen una unidad económica entre partes anteriormente independientes o instituyen el control compartido de una determinada empresa entre otras dos. Este tipo de acuerdos constituyen el objeto mismo del análisis que dispone el Reglamento porque son parte integrante de la misma concentración.

En las operaciones de concentración que se lleven a cabo por etapas también deberán excluirse los acuerdos contractuales que regulan las etapas previas al establecimiento de un control tal y como lo consideran los apartados 1 y 3 del artículo 3 del Reglamento; según éstos, los artículos 85 y 86 seguirán siendo aplicables cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el artículo 3.

El concepto de «restricciones directamente vinculadas» excluye igualmente del campo de aplicación del Reglamento las restricciones adicionales que se hayan acordado simultáneamente pero que no guarden un vínculo directo con la concentración. No basta con que los acuerdos adicionales se inscriban en el mismo contexto que la operación de concentración.

5. De igual modo, las restricciones deben ser «necesarias para la realización de la operación de concentración», lo que significa que, caso de no existir, la operación no podría realizarse o lo sería en unas condiciones más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo o con una probabilidad de éxito muy inferior. Estos factores deben ser analizados de una forma objetiva.

6. La cuestión de si una restricción cumple estas condiciones no se puede dilucidar con carácter general. Para valorar, concretamente, la necesidad de la restricción, hay que considerar su misma naturaleza y, lo que es más, procurar que, al aplicar la norma de proporcionalidad, su duración, contenido y ámbito geográfico de aplicación no vayan más allá de lo que razonablemente puede exigir la realización de la operación de concentración. Si hay diferentes alternativas para alcanzar un objetivo legítimamente fijado, las empresas deberán elegir la que, de forma objetiva, sea menos restrictiva para la competencia.

Estos principios se irán aplicando y desarrollando con las decisiones que en la práctica vaya tomando la Comisión.

Así y todo, en este momento cabe ya indicar, sobre la base de la experiencia, cuál será la postura de la Comisión respecto a las restricciones más usuales en caso de transferencia de empresas o partes de empresas, de divisiones de empresas o de sus activos tras la instauración de un control común, o de la creación de una empresa en participación que suponga una concentración.

III. Evaluación de las restricciones accesorias más comunes en casos de transferencia de empresas

A. Cláusulas inhibitorias de la competencia

1. Entre las restricciones accesorias admisibles según los criterios del Reglamento está la prohibición contractual de competencia que se le impone al vendedor con motivo de una operación de concentración consistente en la transferencia de una empresa o parte de una empresa. Dicha prohibición sirve para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos que, en general, pueden consistir en inmovilizado material e inmaterial, por ejemplo, la clientela acumulada por el vendedor o el *know-how* que haya creado. Estos activos no sólo están directamente vinculados a la operación de concentración, sino que son necesarios para su realización ya que, si no existieran, es muy probable que la venta de la empresa o de una parte de ella no pudiera llevarse a cabo de forma satisfactoria. Para recibir todo el beneficio de

los activos que se le han transferido, el adquirente debe contar con una protección respecto a la competencia del vendedor de modo que pueda ganarse la fidelidad de la clientela y asimilar y explotar el *know-how*. No se considerará en general necesaria dicha protección cuando la transferencia se limite al inmovilizado material (terrenos, edificios, maquinarias) o a derechos exclusivos de propiedad industrial o comercial (ya que sus titulares podrían recurrir de forma inmediata contra toda transgresión de los derechos por parte del vendedor).

Sin embargo, dicha prohibición de competencia sólo estará justificada por la legitimidad del objetivo perseguido por la concentración cuando su duración, campo geográfico de aplicación, contenido o ámbito de aplicación personal no vayan más allá de lo que de una forma razonable exige dicho fin.

2. En cuanto a la duración aceptable de la prohibición de competencia, se ha estimado que un período de cinco años es el apropiado cuando la transferencia de la empresa incluye las existencias y el *know-how* y un período de dos años tratándose sólo de las existencias. Sin embargo, esta afirmación no es una norma absoluta y no se descarta la posibilidad de una prohibición más larga en ciertas circunstancias. Por ejemplo, si alguna de las partes implicadas en la concentración puede demostrar que la clientela seguirá siendo fiel durante un período de más de dos años o que el ciclo de vida económica de los productos de que se trate será de más de cinco años.

3. El ámbito geográfico de la prohibición de competencia debe limitarse a la zona en donde hubiera introducido el vendedor sus productos o servicios antes del traspaso. No parece ser necesario, desde un punto de vista objetivo, que el adquirente esté protegido contra la competencia del vendedor en territorios en los que el vendedor no se había introducido anteriormente.

4. Del mismo modo, el contenido de la cláusula de prohibición de competencia debe limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida. Tratándose, concretamente, de cesiones parciales de activos, no parece que el comprador tenga que gozar de una protección contra la competencia del vendedor respecto a productos y servicios correspondientes a actividades que el vendedor ha conservado tras la transferencia.

5. El vendedor podrá comprometerse en nombre propio y en el de sus filiales y agentes comerciales. Por el contrario, la imposición de dicho compromiso a terceras partes ya no sería una restricción accesorias. Este principio deberá aplicarse sobre todo a las cláusulas que restringen la posibilidad de que revendedores y usuarios realicen importaciones o exportaciones.

6. La protección del vendedor no constituye normalmente una restricción accesorias, por lo que deberá examinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Tratado CEE.

B. Licencias de derechos de propiedad industrial y comercial y de *know-how*

1. La cesión de una empresa o parte de una empresa suele llevar generalmente consigo la transferencia de los derechos de propiedad industrial y comercial y del *know-how* al adquirente con el fin de que éste pueda sacar el máximo provecho de los bienes cedidos. Sin embargo, el vendedor podrá seguir siendo propietario de los derechos y utilizarlos en actividades diferentes de las traspasadas. En dichos casos, para asegurar que el adquirente pueda utilizar plenamente los bienes cedidos, normalmente suelen pactarse unas cláusulas sobre licencias que obren en su favor.

2. Para la realización de una transacción serán necesarias las licencias de patentes simples o exclusivas, los derechos similares y el *know-how*, y lo mismo se puede decir respecto a sus acuerdos de cesión. Las licencias podrán limitarse a ciertas áreas de explotación, a aquellas que correspondan a las actividades de la empresa transferida. Normalmente no tienen por qué incluir unas limitaciones territoriales de fabricación que correspondan al territorio de la actividad transferida. Las licencias podrán concederse para todo el período de vigencia legal de la patente o derechos similares. Dado que una licencia de este tipo es equivalente, en términos económicos, a una transferencia parcial de derechos, no será necesaria limitación temporal alguna.

3. Las restricciones a los acuerdos sobre licencias que vayan más allá de estos límites rebasan en principio el ámbito del Reglamento, por lo que deberán estudiarse, en cada caso, para determinar su conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 85. Las licen-

cias podrán, así, acogerse a las exenciones por categorías previstas en el Reglamento (CEE) nº 2349/84 (*) sobre licencias de patentes y en el Reglamento (CEE) nº 559/89 (†) sobre licencias de *know-how* siempre que cumplan los oportunos requisitos.

4. Los mismos principios habrán de aplicarse, por analogía, cuando se trate de licencias de marcas registradas, nombres comerciales u otros derechos similares. Pueden también darse casos en los que el vendedor desee seguir siendo titular de aquéllos para seguir ejerciendo las actividades que haya conservado, y el adquirente necesite utilizarlos para comercializar los productos objeto de la actividad de la empresa traspasada, o de parte de ella.

En estos casos, podría ser necesario celebrar unos acuerdos que eviten una posible confusión de marcas.

C. Acuerdos de compra y suministro

1. En muchos casos, el traspaso de una empresa, o de parte de una empresa, puede llevar consigo la ruptura de los cauces tradicionales de abastecimiento y suministro internos derivados de la anterior integración de las actividades dentro de la unidad económica del vendedor. Para que la fragmentación de la unidad económica del vendedor y el traspaso parcial de los activos al adquirente puedan realizarse en condiciones razonables, a menudo es necesario mantener, al menos durante un período transitorio, vínculos semejantes entre el vendedor y el adquirente, objetivo que habitualmente se alcanza mediante la celebración de acuerdos de compra y suministro entre el vendedor y el adquirente de la empresa, o de parte de ella. Habida cuenta de la situación especial generada por la fragmentación de la unidad económica del vendedor, cabe admitir que se contraigan compromisos de este tipo tanto en beneficio del vendedor como en beneficio del adquirente.

2. El objetivo legítimo de los mencionados compromisos consiste, en parte, en garantizar, a cualquiera de las partes, la continuidad del suministro de los productos necesarios para el desarrollo de las actividades retenidas (en el caso del vendedor) o absorbidas (en el caso del adquirente); hay, por tanto, razones que permiten justificar, durante un período transitorio, compromisos de suministro destinados, bien a mantener los mismos niveles de abastecimiento que anteriormente se daban en la actividad integrada del vendedor, bien a planificar la adaptación de dichos niveles a la evolución del mercado.

(*) DO nº L 219, de 16. 8. 1984, p. 15.

(†) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 1.

Se persigue, asimismo, el objetivo de velar por el mantenimiento de los cauces de comercialización de una u otra de las partes, del mismo modo que permitiría mantenerlos la pertenencia a una misma entidad económica. Por esta misma razón, cabe considerar aceptable todo compromiso relativo a la fijación de cantidades, acompañado, en su caso, de una cláusula que permita ajustarlas.

3. Sin embargo, no parece que los compromisos de suministro de carácter exclusivo estén, en general, justificados. Salvo circunstancias excepcionales debidas, por ejemplo, a una falta de mercado o a la especificidad de los productos, esta exclusividad no es objetivamente necesaria para permitir la realización de una operación de concentración que consista en la transferencia de una empresa, o de parte de ella.

En todo caso, sería conveniente que, para la aplicación del principio de proporcionalidad, las empresas de que se trate estudiasen la posibilidad de alcanzar los fines perseguidos por medio de alternativas menos restrictivas que la exclusividad, como, por ejemplo, acuerdos para el suministro de cantidades fijas.

4. La duración admisible de los compromisos de suministro deberá limitarse al período necesario para permitir el paso de una relación de dependencia a una posición autónoma en el mercado. La duración de este período deberá justificarse objetivamente.

IV. Evaluación de las restricciones accesorias en casos de adquisición conjunta

1. De acuerdo con el vigesimocuarto considerando, no se descarta la aplicación del Reglamento cuando dos o más empresas acuerdan adquirir conjuntamente el control de otra u otras empresas, con la finalidad y efecto de repartir entre ellas dichas empresas o sus activos, especialmente cuando ello se haga a través de una oferta pública de compra. Se trata de una concentración realizada en dos etapas sucesivas: la estrategia común se limita a la adquisición del control; para constituir una concentración, a la adquisición en común le deberá seguir una clara separación de las empresas o activos de que se trate.

2. A este respecto podrá considerarse admisible todo acuerdo entre los participantes en la adquisición conjunta de una empresa por el que se comprometan a no lanzar, por separado, ofertas competidoras para la misma empresa, ni a adquirir el control por ningún otro medio.

3. Las restricciones que se limiten a llevar a efecto la separación habrán de considerarse directamente vinculadas a la operación de concentración y necesarias para su

realización. Éste será el caso de las disposiciones acordadas entre los participantes en la adquisición conjunta del control a fin de repartir entre ellos los bienes de producción o las redes de distribución, junto con las marcas registradas, de la empresa adquirida conjuntamente, o sus activos. Este reparto no podrá, en ningún caso, llevar a la coordinación del comportamiento futuro de las empresas adquirentes.

4. En la medida en que el citado reparto suponga la fragmentación de una entidad económica ya existente, habrán de considerarse accesorias las disposiciones tendientes a permitir que dicha fragmentación se produzca en condiciones idóneas. En este sentido, deberían aplicarse, por analogía, los principios aceptados anteriormente con respecto al período transitorio de aplicación de los acuerdos de suministro en caso de transferencia de empresas.

V. Evaluación de las restricciones accesorias en casos de empresas en participación que supongan una concentración con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento

Esta evaluación deberá tener en cuenta las características propias de las empresas en participación que supongan una concentración, cuyos rasgos distintivos son la constitución de una entidad económica independiente que desempeñe, de manera estable, todas las funciones de una empresa y la falta de coordinación del comportamiento en materia de competencia de las empresas matrices entre sí y entre éstas y la empresa en participación. Esta condición supone, en principio, la retirada de las empresas matrices del mercado asignado a aquélla y, por ende, su desaparición en tanto que competidoras, reales o en potencia, de la nueva entidad.

A. Cláusulas inhibitorias de la competencia

La prohibición de que las empresas matrices entren en competencia con la empresa en participación es un reconocimiento del hecho de que las empresas matrices se retiran de forma duradera del mercado asignado a aquélla; por consiguiente dicha prohibición debe considerarse parte integrante de la concentración.

B. Licencias de derechos de propiedad industrial y comercial y de know-how

La creación de una nueva entidad económica independiente implica, en general, el traspaso de la tecnología necesaria para el desarrollo de las actividades que tiene asignadas, transferencia que adopta la forma de cesión de los derechos y el *know-how* conexos a dichas actividades. Sin embargo, si las empresas matrices desean conservar la propiedad, en especial con vistas a su explotación en otros campos, el tras-

paso de la tecnología a la empresa en participación podría realizarse por medio de licencias. Dichas licencias pueden ser exclusivas, sin necesidad de restringir su duración o ámbito territorial, ya que tan sólo vienen a sustituir a la cesión de bienes. Deberán, por consiguiente, considerarse necesarias para llevar a efecto la operación de concentración.

C. *Acuerdos de compra y suministro*

Si las empresas matrices siguen estando presentes en un sector relacionado, tanto en sentido ascendente como descendente, con las actividades de la empresa común, cabría la posibilidad de celebrar acuerdos de compra y suministro según los principios aplicables, a los traspasos de empresas.

Comunidades Europeas — Comisión

Normativa comunitaria sobre el control de las operaciones de concentración

Suplemento 2/90 del Boletín de las CE

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

1990 — 57 pp. — 17,6 × 25,0 cm

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ISBN 92-826-1757-2

Nº de catálogo: CB-NF-90-002-ES-C

Precios en Luxemburgo, IVA excluido: ECU 4

Con el reglamento (CEE) nº 4064 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo al control de las operaciones de concentración entre empresas, la Comunidad se dotó de un instrumento específico que constituye el complemento esencial a la normativa comunitaria sobre competencia.

El régimen de control de las operaciones de concentración establecido por dicho reglamento entró en vigor el 21 de septiembre de 1990, completado por los textos de aplicación e interpretación aprobados por la Comisión el 25 de julio de 1990. Se trata del conjunto de la normativa sobre competencia en materia de control de las operaciones de concentración aprobada hasta la fecha en el ámbito de la CEE.

**Venta y suscripciones • Salg og abonnement • Verkauf und Abonnement • Πωλήσεις και συνδρομές
Sales and subscriptions • Vente et abonnements • Vendita e abbonamenti
Verkoop en abonnementen • Venda e assinaturas**

BELGIQUE / BELGIË

Moniteur belge / Belgisch Staatsblad
Rue de Louvain 42 / Leuvenseweg 42
1000 Bruxelles / 1000 Brussel
Tél. (02) 512 00 26
Fax 511 01 84
CCP / Postrekening 000-2005502-27

Autres distributeurs / Overige verkooppunten

Librairie européenne/ Europese Boekhandel
Avenue Albert Jonnart 50 / Albert Jonnartlaan 50
1200 Bruxelles / 1200 Brussel
Tél. (02) 734 02 81
Fax 735 08 60

Jean De Lannoy
Avenue du Roi 202 / Koningslaan 202
1060 Bruxelles / 1060 Brussel
Tél. (02) 538 51 89
Télex 63220 UNBOOK B

CREDOC
Rue de la Montagne 34 / Bergstraat 34
Bte 11 / Bus 11
1000 Bruxelles / 1000 Brussel

DANMARK

J. H. Schultz Information A/S EF-Publikationer
Ottiliavej 18
2500 Valby
Tlf. 36 44 22 66
Fax 36 44 01 41
Girokonto 6 00 08 86

BR DEUTSCHLAND

Bundesanzeiger Verlag
Breite Straße
Postfach 10 80 06
5000 Köln 1
Tel. (0221) 20 29-0
Fernschreiber:
ANZEIGER BONN 8 882 595
Fax 20 29 278

GREECE

G.C. Eleftheroudakis SA
International Bookstore
Nikis Street 4
10563 Athens
Tel. (01) 322 63 23
Telex 219410 ELEF
Fax 323 98 21

ESPAÑA

Boletín Oficial del Estado
Trafalgar, 27
28010 Madrid
Tel. (91) 446 60 00

Mundi-Pressa Libros, S.A.
Castelló, 37
28001 Madrid
Tel. (91) 431 33 99 (Libros)
431 32 22 (Suscripciones)
435 36 37 (Dirección)

Télex 49370-MPLI-E
Fax (91) 275 39 98

Sucursal:
Librería Internacional AEDOS
Consejo de Ciento, 391
08009 Barcelona
Tel. (93) 301 88 15
Fax (93) 317 01 41

Generalitat de Catalunya:

Librería Rambla dels estudis
Rambla, 118 (Palau Moja)
08002 Barcelona
Tel. (93) 302 68 35
302 64 62

FRANCE

Journal officiel Service des publications des Communautés européennes
28, rue Desaix
75727 Paris Cedex 15
Tél. (1) 40 58 75 00
Fax (1) 40 58 75 74

IRELAND

Government Publications Sales Office

Sun Alliance House
Molesworth Street
Dublin 2
Tel. 71 03 09

or by post

Government Stationery Office EEC Section

6th floor
Bishop Street
Dublin 8
Tel. 78 16 66
Fax 78 06 45

ITALIA

Licosa Spa
Via Benedetto Fortini, 120/10
Casella postale 552
50125 Firenze
Tel. (055) 64 54 15
Fax 64 12 57
Telex 570466 LICOSA I
CCP 343 509

Subagenti:

Libreria scientifica Lucio de Bisio - AEIOU
Via Maravigli, 16
20123 Milano
Tel. (02) 80 76 79

Herder Editrice e Libreria
Piazza Montecitorio, 117-120
00186 Roma
Tel. (06) 679 46 28/679 53 04

Libreria giuridica
Via 12 Ottobre, 172/R
18121 Genova
Tel. (010) 59 56 93

GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG

Abonnements seulement
Subscriptions only
Nur für Abonnements

Messageries Paul Kraus
11, rue Christophe Plantin
2339 Luxembourg
Tél. 499 88 88
Télex 2515
CCP 49242-63

NETHERLAND

SDU uitgeverij
Christoffel Plantijnstraat 2
Postbus 20014
2500 EA 's-Gravenhage
Tel. (070) 78 98 80 (bestellingen)
Fax (070) 47 63 51

PORTUGAL

Imprensa Nacional
Casa da Moeda, EP
Rua D. Francisco Manuel de Melo, 6
1092 Lisboa Codex
Tel. (01) 69 34 14

Distribuidora de Livros Bertrand, Ld.*

Grupo Bertrand, SA
Rua das Terras dos Vales, 4-A
Apartado 37
2700 Amadora Codex
Tel. (01) 493 90 50 - 494 87 88
Telex 15798 BERDIS
Fax 491 02 55

UNITED KINGDOM

HMSO Books (PC 16)
HMSO Publications Centre
51 Nine Elms Lane
London SW8 5DR
Tel. (071) 873 9090
Fax GP3 873 8463

Sub-agent:

Alan Armstrong Ltd
2 Arkwright Road
Reading, Berks RG2 0SO
Tel. (0734) 75 18 55
Telex 849937 AALTD G
Fax (0734) 75 51 64

CANADA

Renouf Publishing Co. Ltd
Mail orders — Head Office:
1294 Algoma Road
Ottawa, Ontario K1B 3W8
Tel. (613) 741 43 33
Fax (613) 741 54 39
Telex 0534783

Ottawa Store:
61 Sparks Street
Tel. (613) 238 89 85

Toronto Store:
211 Yonge Street
Tel. (416) 363 31 71

JAPAN

Kinokuniya Company Ltd
17-7 Shinjuku 3-Chome
Shinjuku-ku
Tokyo 160-91
Tel. (03) 354 01 31

Journal Department
PO Box 55 Chitose
Tokyo 156
Tel. (03) 439 01 24

MAGYAR

Agroinform
Központ:
Budapest I., Attila út 93. H-1012

Levélcím:
Budapest, Pf.: 15 H-1253
Tel. 38 (1) 56 82 11
Telex (22) 4717 AGINF H-61

ÖSTERREICH

Manz'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung
Kohlmarkt 16
1014 Wien
Tel. (0222) 531 81-0
Telex 11 25 00 BOX A
Fax (0222) 531 61-81

SCHWEIZ / SUISSE / SVIZZERA

OSEK
Stampfenbachstraße 85
8035 Zürich
Tel. (01) 365 51 51
Fax (01) 365 54 11

SVERIGE

BTJ
Box 200
22100 Lund
Tel. (046) 18 00 00
Fax (046) 18 01 25

TÜRKIYE

Dünya süper veb ofset A.Ş.
Narlıbahçe Sokak No. 15
Cağaloğlu
İstanbul
Tel. 512 01 90
Telex 23822 DSVSO-TR

UNITED STATES OF AMERICA

UNIPUB
4611-F Assembly Drive
Lanham, MD 20706-4391
Tel. Toll Free (800) 274 4888
Fax (301) 459 0056
Telex 7108260418

YUGOSLAVIA

PrivredniVjesnik
Roosveltov Trg 2
41000 Zagreb
Tel. 44 84 28
44 98 35
43 32 80
44 34 22
Teleks 21524 YU

**AUTRES PAYS
OTHER COUNTRIES
ANDERE LÄNDER**

Office des publications officielles des Communautés européennes
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tél. 49 92 81
Télex PUBOF LU 1324 b
Fax 48 85 73
CC bancaire BIL 8-109/6003/700

Precio en Luxemburgo, IVA excluido: 4 ECU

ISBN 92-826-1757-2



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo



9 789282 617571